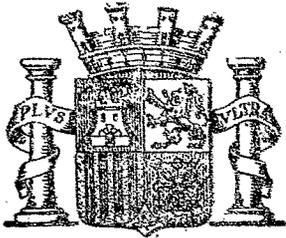


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Presidencia del Consejo de Ministros

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Infantería, piloto y observador de aeroplano, don Ramiro Pascual Sanz, con destino en la Escuadra número 1 (Getafe).

Esta Presidencia ha resuelto autorizarle para disfrutar dos meses de licencia para asuntos propios, en Francia e Inglaterra, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101) y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (DIARIO OFICIAL núms. 104, 145 y 205).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1934.

F. D.,
LUIS BUIKAREU

Señores Ministros de Estado y de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director general de Aeronáutica.

Esta Presidencia ha resuelto que los capitanes de Sanidad Militar, destinados en el Arma de Aviación Militar, que deseen ocupar una vacante en el Aeródromo de Burguete y otra en Eventualidades, lo soliciten por medio de papeleta, en el plazo de veintidías.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1934.

F. D.,
LUIS BUIKAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

(De la Gaceta núm. 261.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

DESTINOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el comandante de INFANTERÍA D. Gonzalo Hernández Font cese en el cargo de ayudante de camp del General de brigada D. Enrique Avilés Meigar, Jefe de Agrupación de ese Estado Mayor Central y nombrar para sustituirle en dicho cometido al de igual empleo y Arma, D. Angel Sanz Vinajeras, actualmente destinado en el regimiento de Infantería núm. 25.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Señores Subsecretario de este Ministerio, General de la cuarta división orgánica, Comandante Militar de Canarias e Interventor central de Guerra.

SECCION DE PERSONAL

ANTIGÜEDAD

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, por la que se manifiesta que por aparecer en la documentación del sargento del mencionado Cuerpo, Guillermo Molina Fernández, acogido a la base segunda de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), que fué ascendido a cabo por méritos de guerra en 12 de noviembre de 1921, y llevar más de seis años en dicho empleo a su ingreso en Inválidos, le corresponde mayor antigüedad en el mismo a la señalada en orden de 12 junio de 1933 (D. O. núm. 136), por este Ministerio se ha resuelto que la citada orden se considere rectificada en el sentido de que al sargento Guillermo Molina Fernández, le corresponde la antigüedad en el empleo de referencia, de 30 de julio de 1930, fecha de su ingreso en el Cuerpo, en vez de la de 1 de agosto de 1932 con que figura en la expresada orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señor Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, con antigüedad de esta fecha, al alférez de complemento de ARTILLERÍA D. José Murillo Casas, afecto al tercer regimiento ligero, por estar declarado apto para el mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

ASIMILACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha dispuesto que el músico de primera del regimiento Infantería núm. 17, D. José Espinosa Paz, sea clasificado en asimilación a sargento primero, con la antigüedad y efectos administrativos de 1 de enero de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Habiendo causado baja en el batallón de Tiradores de Infantería el sargento de INFANTERÍA Ramón Rodríguez Regalado, según orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, por este Ministerio se ha resuelto que el expresado sargento,

pase destinado con carácter forzoso al regimiento Infantería núm. 25, en vacante que de su clase existe, causando alta y baja en la revista de Comisario del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros e Interventor Central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo de CABALLERÍA, con destino en el Establecimiento de Cria caballar del Protectorado en Marruecos, Fermín Cobos Abascal, en solicitud de que se le conceda pasar a continuar sus servicios al Depósito Central de Remonta, en analogía con lo resuelto por orden de 21 de junio último (D. O. núm. 144) para el de igual empleo y Arma, José Quesada Bautista; teniendo en cuenta que ya han causado baja en dicho Establecimiento, tantos cabos de Caballería como número de ellos estaban cubriendo plaza de cabo remontista, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición, por haber desaparecido las causas que obligaron a dictar la orden invocada, quedando resueltas en el mismo sentido las instancias de los cabos José Oyamburu Lasuen, Armandita Pons Rovira y Joaquín Calabuig García, que también solicitan ser destinados a la península.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla Tahar Ben Amar Drius número 3,707, con residencia en Nador (Melilla), en súplica de nueva revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que por orden de 12 de febrero último (D. O. número 34), le fué denegada idéntica petición, por haberla formulado fuera del plazo marcado en la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 21), no habiendo variado las circunstancias de hecho ni de derecho que motivaron aquella resolución, por este Ministerio se ha resuelto desestimar su nueva petición por carecer de derecho a lo que solicita; debiendo atenderse a lo resuelto por el mismo en la orden ya mencionada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, Ali Ben Abdelkader número 6,892, con residencia en Nador (Melilla), en súplica de nueva revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que su petición está formulada fuera del plazo marcado en las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221) y que es condición indispensable para conceder ingreso en Inválidos, que los interesados lo soliciten expresamente en instancias formuladas por ellos mismos, dentro de los plazos marcados en la citada ley, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la nueva petición del mencionado indígena, por carecer de derecho a lo que solicita, debiendo atenderse a las resoluciones recaídas por el mismo, por órdenes circulares de 27 de diciembre de 1927 (D. O. número 290) y 22 de enero de 1934 (D. O. número 22).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, Aixa Mehedi Hamed Hach número 4,780, con residencia en Nador (Melilla), en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que su petición está formulada fuera del plazo marcado en las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), y que es condición indispensable para conceder ingreso en Inválidos, que los interesados lo soliciten expresamente en instancias formuladas por ellos mismos, dentro de los plazos marcados en la citada ley, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición del mencionado indígena, por carecer de derecho a lo que solicita, debiendo atenderse a la resolución recaída por el mismo por orden circular de 24 de agosto de 1928 (D. O. núm. 186).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el soldado que fué del antiguo regimiento de Artillería de montaña de Melilla, Manuel Alonso Llorca, sea baja en el Ejército por fin del presente mes, como inútil por enfermedad contraída en campaña, según resultado de la información instruida en la plaza de Melilla, la cual será remitida a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para el señalamiento del haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el suboficial de CABALLERÍA D. Diego López Sánchez, retirado en Reus (Tarragona), con domicilio en la calle Camino de Misericordia número 10, segundo, en solicitud de que se le conceda el ascenso a alférez, con arreglo al artículo 15° de la ley de 5 de julio último (D. O. núm. 158), y el haber pasivo correspondiente al empleo de teniente, por llevar más de veinte años de servicio cuando causó baja en activo, este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, porque la situación de retirado en que se encuentra es definitiva y a ella pasó a voluntad propia, acogiéndose a los beneficios del decreto de 23 de junio de 1931.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el suboficial de CABALLERÍA D. Francisco Martín Rodríguez, en situación de retirado, con domicilio en esta capital, calle de Fernando el Católico núm. 30, entresuelo derecha, en solicitud de que se le conceda el ascenso a alférez, por creerse comprendido en el artículo 15 de la ley de 5 de julio próximo pasado (D. O. núm. 158), este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, porque la situación de retirado en que se encuentra es definitiva, y a ella pasó a voluntad propia, acogiéndose a los beneficios del decreto de 23 de junio de 1931 (D. O. núm. 142).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

SECCION DE MATERIAL AUTOMOVILISMO MILITAR

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto se publiquen las siguientes instrucciones referentes al automovilismo militar, que modifican las contenidas en la orden circular de 18 de febrero de 1933 (D. O. núm. 48), y derogan las que a ellas se opongan.

Clasificación

Artículo primero. Todos los vehículos automóviles al servicio del Ejército estarán clasificados, para efectos administrativos, por categorías, en la forma siguiente:

Primera categoría (M). Coches de potencia fiscal según la fórmula oficial, hasta 10 c. v. o de consumo hasta 10 litros de gasolina por cada 100 kilómetros de recorrido en condiciones normales.

Primera categoría (S). Coches de potencia fiscal desde 10 hasta 14 c. v. o de consumo desde 10 hasta 12 litros de gasolina por cada 100 kilómetros de recorrido en condiciones normales.

Segunda categoría. Motocicletas.

Tercera categoría. Coches de potencia fiscal desde 14 hasta 18 c. v.

Cuarta categoría (R). Coches de potencia fiscal desde 18 c. v. en adelante. (O) Omnibus de potencia fiscal inferior a 20 c. v.

Quinta categoría. Camionetas de carga para una a una y media toneladas.

Sexta categoría (T). Camiones de carga para dos o tres toneladas. (O) Omnibus de potencia fiscal desde 20 c. v. en adelante.

Séptima categoría. Camiones de carga para tres toneladas en adelante.

Octava categoría. Tractores: (A). De potencia fiscal hasta 30 c. v. sobre ruedas. (B) De potencia hasta 30 c. v. provistos de cualquier dispositivo para marchar por toda clase de terrenos. (C). De potencia desde 30 c. v. en adelante.

Art. 2.º Con arreglo al cometido que desempeñan los automóviles, se dividirán en cuatro clases.

Clase A. De representación.

Clase B. De servicio.

Clase C. De comisiones.

Clase D. De instrucción.

Art. 3.º Corresponden a la clase A los automóviles afectos, en el número que se especifica, a las autoridades siguientes:

Ministro de la Guerra, dos.

Subsecretario del Ministerio de la Guerra, uno.

Jefe del Estado Mayor Central, uno.

Presidente del Consejo Director de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, uno.

Inspectores Generales del Ejército, tres.

Generales jefes de las ocho divisiones orgánicas y la de Caballería y Comandancias Militares de Baleares y Canarias, 11.

General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, uno.

Total, 20.

Estos automóviles serán todos ellos de la cuarta categoría, estarán dotados de conductor y ayudante, y tendrán recorrido ilimitado.

Art. 4.º Corresponden a la clase B) los automóviles afectos a las entidades u organismos siguientes:

A)

Intendencia Central de Guerra, uno. Agrupaciones del Estado Mayor Central, dos.

Intervención Central de Guerra, uno. Secretaría del Ministro de la Guerra, dos.

Ayudantes del Ministro de la Guerra, uno.

Cuarteles generales de brigadas de Infantería, 18.

Cuarteles generales de brigadas de Caballería, tres.

Cuarteles generales de brigadas de Artillería, ocho.

Comandancias Militares de las Bases Navales, tres.

Comandancias Militares de Mahón y Las Palmas, dos.

Circunscripciones de Marruecos, dos.

Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dos.

Suman, 45.

B)

Estado Mayor de las Inspecciones generales, tres.

Inspecciones de Ingenieros, tres.

Inspecciones de Sanidad, tres.

Inspecciones de Intendencia, tres.

Inspecciones de Intervención, tres.

Escuela Superior de Guerra, uno.

Escuela Central de Tiro del Ejército, uno.

Escuela de Equitación Militar, uno.

Suman, 18.

Estos automóviles serán todos de primera categoría, tipo S) cerrados; estarán dotados sólo de conductor y tendrán un recorrido semestral máximo de 4.000 kilómetros los del apartado a) y 1.500 kilómetros los del apartado b). Los de las Circunscripciones de Marruecos tendrán un recorrido de 10.000 kilómetros.

Los citados vehículos no estarán afectos personalmente al jefe de los organismos o entidades relacionados, sino que se destinarán al servicio propio de los mismos, mediante la orden del mencionado jefe, quien podrá no obstante, emplearlo por sí, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 5.º Corresponden a la clase C) los vehículos automóviles siguientes:

A)

Ocho divisiones orgánicas, ocho.

División de Caballería, uno.

Comandancias Militares de Baleares y Canarias, dos.

Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, cuatro.

Circunscripciones Militares de Marruecos, 10.

Suman, 25.

Estos vehículos abiertos o cerrados, serán de tercera o cuarta categoría: Estarán dotados de uno solo conductor y para su empleo, precisamente en comisiones del servicio, será necesaria la orden del General Jefe de la Unidad u organismo a que se asigna. El recorrido máximo semestral será de 1.200 kilómetros, y si las necesidades del servicio lo exigen se emplearán en otros cometidos preferentes.

Motocicletas

B)

Primera división orgánica, dos.

Segunda división orgánica, una.

Tercera división orgánica, una.

Cuarta división orgánica, dos.

Quinta división orgánica, una.

Sexta división orgánica, una.

Séptima división orgánica, una.

Octava división orgánica, una.

Comandancias Militares de Baleares y Canarias, dos.

Estado Mayor Central del Ejército, uno.

Subsecretaría del Ministerio, dos.

Escuela Superior de Guerra, una.

Escuela Central de Tiro, una.

Escuela de Equitación Militar, una.

Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dos.

Circunscripciones de Marruecos, cuatro.

Suman, 24.

Con un recorrido máximo semestral de 1.200 kilómetros, se emplearán en las comisiones del servicio que el Jefe autorice.

Corresponden también a la clase C) todos los vehículos automóviles y motocicletas no incluidos en las otras tres clases, bien se destinen al servicio peculiar de los Cuerpos, Centros y Dependencias, a comisiones, a determinados actos del servicio o al transporte de tropas.

Los vehículos automóviles rápidos de esta clase estarán dotados sólo de conductor, y tendrán asignado el recorrido normal que corresponde a su categoría.

Los automóviles que prestan servicio en los Cuerpos, Centros y Dependencias se especifican por categorías en los estados números 1 al 7 para la Península, y 1 al 5 para Africa; el número de dichos vehículos, cuyo suministro puede ser reclamado normalmente por los Cuerpos y Centros es el que en ellos se expresa.

Art. 6.º Todas las comisiones y servicios propios de los organismos y entidades citados en el artículo cuarto de esta disposición, tanto del Ejército de la Península como del territorio de Africa, serán realizados con los vehículos que se citan en los mismos artículos, quedando prohibida la petición de otros vehículos para este objeto.

Los recorridos que se asignan a los automóviles relacionados en el artículo cuarto, no podrán ser rebasados en ningún caso sin previa autorización de este Ministerio, la que será solicitada justificando debidamente la necesidad del exceso.

Art. 7.º Corresponden a la clase D) los automóviles que se emplean para la instrucción de conductores de la Escuela de Automovilismo del Ejército, Parques de Artillería y Grupos automovilistas de Africa. Pueden ser de cualquier categoría, con objeto de atender a la rapidez de la instrucción y a las exigencias de sus diversas fases.

El número de vehículos de la clase D) de cada categoría y sus recorridos se fijarán para cada curso en la disposición que ordene su realización.

Empleo y uso de los automóviles

Art. 8.º Los automóviles de la clase C) sólo podrán ser empleados en actos del servicio y precisarán estar vestidos de uniforme. Se tendrá presente, a estos efectos, que no se utilizarán, en general, sino en aquellos casos en que la comisión o servicio no pueda desempeñarse empleando la vía férrea y que tampoco deberán usarse cuando la marcha haya de efectuarse por caminos en los que, por su mal estado, se corra peligro de estropear el carruaje.

En los automóviles rápidos de esta clase en ningún caso se transportarán objetos.

A los efectos de este artículo se entiende por acto del servicio:

a) La asistencia a ejercicios y maniobras en los que, por razón del lu-

gar o tiempo, no convenga emplear otros medios de locomoción.

b) La inspección de guardias y destacamentos y del servicio de guarnición, iguales circunstancias que en el anterior.

c) Las comisiones, la asistencia a actos oficiales y los transportes de tropas.

Art. 9.º Los Generales de las divisiones y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en lo referente a la ordenación de servicios de automóviles de los Cuerpos de su gran unidad observarán las reglas siguientes:

1.ª Las órdenes de transporte de tropas o traslados de su personal o material en los vehículos del Parque Central de Automóviles que no se hallen afectos a los servicios de los Cuarteles generales de las divisiones y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, quedan en todos los casos reservadas a este Ministerio, por sí o a propuesta de los citados Generales.

2.ª Los citados Generales no podrán disponer transportes de tropas, de personal ni de material en los vehículos automóviles, sin previa solicitud a este Ministerio, con excepción de los servicios automóviles de transportes de estas clases que hayan de ser desempeñados por los vehículos que tengan a su servicio los organismos que de ellas dependen, dentro de sus límites de recorridos autorizados.

3.ª Excepto los casos de muy reconocida excepción, no se solicitarán ningunos otros servicios que los que puedan ser desempeñados por los vehículos que dependan directamente de dichas autoridades, dentro de los límites de sus recorridos autorizados.

Art. 10. Los automóviles de la clase D, sólo serán utilizados en las clases de conducción de la Escuela Automovilista del Ejército, Parques de Artillería y Grupos Automovilistas de Africa, y en prácticas de las mismas.

Art. 11. Los automóviles de la clase A y C, únicamente serán manejados por los conductores que oficialmente le estén asignados, los cuales no podrán desempeñar otro servicio, con objeto de evitar los cambios de conductores, que perjudicaría a la buena conservación del material.

Art. 12. Quedan nulos, desde luego, y derogados todos los servicios y dotaciones de automóviles, así como las asignaciones de recorridos que no se hallen expresamente incluidos en esta orden ministerial.

Art. 13. Los subalternos y subayudantes del Cuerpo de Suboficiales, no pueden prestar servicio como conductores de automóviles en los vehículos de esta clase, afectos a autoridades, en los que desempeñen comisiones de servicios, o en los afectos a personas o entidades que utilicen los automóviles con carácter oficial.

Distintivos

Art. 14. Placas y escudo de matrícula y rotulado de los automóviles.—Todos los vehículos automóviles del Ejército llevarán los distintivos y

matrículas en la forma que a continuación se indica.

Automóviles ligeros.—Llevarán delante, colocado sobre el radiador, un escudo de latón de la forma indicada en el dibujo (figs. 1.ª y 2.ª).

Detrás del carruaje, dispuesta de manera visible y al lado del farol piloto, para que quede iluminada durante la noche, llevarán una placa de la forma y dimensiones indicadas en la fig. 3.ª; con las iniciales A. R. M. a la izquierda; en el centro, el emblema del Cuerpo a que pertenece el carruaje, y a la derecha, el número que le corresponda en la estadística general.

Para las motocicletas se colocarán dos placas: una sobre el guardabarros de la rueda delantera y otra detrás del sillín.

Las dimensiones de las placas se marcan a continuación:

| DESCRIPCION | Motocicletas. | Coches |
|---|---------------|---------|
| Altura de las letras..... | 60 mm. | 100 mm. |
| Longitud de cada letra o cifra..... | 35 mm. | 50 mm. |
| Espacio entre cada letra o cifra..... | 10 mm. | 20 mm. |
| Grueso de los trazos..... | 6 mm. | 8 mm. |
| Altura de la placa en los costados..... | 75 mm. | 120 mm. |
| Ancho del escudo..... | 60 mm. | 100 mm. |
| Altura del mismo..... | 80 mm. | 150 mm. |

Las placas irán pintadas de negro, con los números y letras en blanco. El espacio destinado al escudo irá pintado de blanco, y los escudos serán dorados o plateados, según el Cuerpo a que pertenezca el carruaje. Los automóviles de la clase A, llevarán pintado en las dos portezuelas laterales el escudo de España completo (figs. núms. 4.ª y 5.ª), y los de la clase C, deberán ser pintados de color gris o negro en la totalidad de su carrocería exterior, y llevarán, sin excepción, en las portezuelas las inscripciones siguientes: en la parte central deberá ser pintado el emblema del Cuerpo a que están afectos y por su parte inferior, el rótulo "servicio" (figs. 6.ª y 7.ª).

Los automóviles de la clase D, llevarán en las portezuelas pintado el emblema del Cuerpo a que pertenezcan, y rodeando a éste por su parte inferior, el rótulo "Escuela Automovilista".

Automóviles pesados.—Delante llevarán pintado de blanco sobre el radiador, las iniciales A. T. M. y el número que les corresponda en la matrícula general, de las mismas dimensiones indicadas para los automóviles ligeros; detrás llevarán pintada de igual modo la misma inscripción.

En los costados llevarán dos tableros de la forma y dimensiones del dibujo adjunto (fig. 8.ª), con el nombre del Cuerpo en la parte superior y debajo las iniciales A. T. M. y el número de matrícula correspondiente.

En un extremo de las barandas llevarán un letrero que indique la carga máxima en kilogramos.

Distintivos para honores.—Los vehículos de las autoridades militares que tengan derecho a honores, así como los que tomen parte en ejercicios y maniobras, irán provistos, de día, de bandera, del tamaño, forma, color y distintivos que a continuación se especifican, y de noche, de farol, provisto de cristales, con el mismo color y distintivo que la bandera correspondiente.

Uno u otro atributo se colocará en la parte delantera derecha de la carrocería, a la altura aproximada de borde superior del parabrisas.

El Ministro de la Guerra ostentará bandera cuadrada española de 60 centímetros de lado, con el escudo nacional en su centro.

El Subsecretario del Ministro de la Guerra y los Generales de división con mando ostentarán en su jurisdicción bandera cuadrada española de 40 centímetros de lado, con dos estrellas regulares de cuatro puntas con las dimensiones indicadas y de lanilla azul, colocadas horizontalmente sobre la franja amarilla.

Los Generales de brigada con mando ostentarán en su jurisdicción bandera cuadrada española de 40 centímetros de lado, con una estrella regular de cuatro puntas con las dimensiones indicadas y de lanilla azul, colocada en el centro de la franja amarilla.

Los indicados Oficiales generales con mando que lo desempeñen subordinado, ostentarán los mismos distintivos expresados, presentando sus banderas cortadas en punta en forma de corneta y siendo las estrellas de lanilla roja en lugar de azules.

En la agrupación táctica con carácter eventual de varias unidades heterogéneas, el jefe más caracterizado, si no tiene empleo de Oficial general, ostentará bandera triangular de los colores nacionales de 40 centímetros de base y el mismo largo.

Los vehículos pertenecientes a los Parques de municiones de Infantería y Artillería, las ambulancias de Sanidad Militar y las estaciones telegráficas y radiotelegráficas en campaña o en ejercicios y maniobras, emplearán las banderas de 60 centímetros de lado y faroles de los colores que a continuación se citan.

| | COLORES | |
|--|--------------------------------------|---|
| | Las banderas | Los faroles |
| Parques de municiones..... | { Infantería..... Artillería..... | Amarillo..... Amarillo y azul..... |
| Ambulancia de Sanidad Militar..... | | Blanco y cruz roja en el centro..... |
| Estaciones telegráficas y radiotelegráficas..... | | Blanco con borde azul y una T en el centro..... |

DIVISION

Regimiento de

Semestre de 193...

CUENTA de artículos que rinde D. ... oficial encargado de los vehículos de tracción mecánica del citado Regimiento de los artículos consumidos por los mismos durante el semestre de la fecha.

| | | Litros | Milits. | Litros | Milits. |
|--|--|------------|---------|------------|---------|
| CARGO | | | | | |
| — | | | | | |
| <i>Existencia del semestre anterior</i> | | | | | |
| Gasolina..... | Suministrado por los contratistas durante el semestre..... | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| D A T A | | | | | |
| — | | | | | |
| Consumida durante el mes | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| <i>Existencia para el semestre siguiente</i> | | | | | |
| CARGO | | Kilogramos | Grs. | Kilogramos | Grs. |
| — | | | | | |
| <i>Existencia del semestre anterior</i> | | | | | |
| Lubricantes..... | Suministrado por los contratistas durante el semestre..... | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| D A T A | | | | | |
| — | | | | | |
| Consumido durante el mes | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| <i>Existencia para el semestre siguiente</i> | | | | | |
| CARGO | | Medida | Núm. | Medida | Núm. |
| — | | | | | |
| <i>Existencia del semestre anterior</i> | | | | | |
| Cámaras..... | Suministrado por los contratistas durante el semestre..... | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| D A T A | | | | | |
| — | | | | | |
| Consumidas durante el mes | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| <i>Existencia para el semestre siguiente</i> | | | | | |

MODELO núm. 3 (continuación)

| CARGO | | Medida | Núm. | Medida | Núm. |
|----------------|--|--------|------|--------|------|
| | | | | | |
| Cubiertas..... | <i>Existencia del semestre anterior</i> | | | | |
| | Suministrado por los contratistas durante el semestre..... | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| <u>D A T A</u> | | | | | |
| | Consumida durante el mes | | | | |
| | | | | | |
| | <i>Existencia para el semestre siguiente</i> | | | | |
| Bandajes..... | <i>Existencia del semestre anterior</i> | | | | |
| | Suministrado por los contratistas durante el semestre..... | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| <u>D A T A</u> | | | | | |
| | Consumida durante el mes | | | | |
| | | | | | |
| | <i>Existencia para el semestre siguiente</i> | | | | |

..... de de 193...

Con mi conocimiento,
El Comandante Mayor

B.
onel,

El oficial encargado,

.....Semestre de 19.

Relación de la gasolina para automóviles consumida durante el presente semestre por los vehículos afectos a este Cuerpo

| Categoría | Clase | Matrícula | CANTIDAD CONSUMIDA EN LITROS | | | TOTAL |
|-----------|-------|-----------|------------------------------|------------------------------|---------------------|-------|
| | | | En servicios normales | En servicios extraordinarios | En servicios ajenos | |
| | | | | | | |

Suma la cantidad
 q correspond. datarse en la correspondiente cuenta.

Con mi conocimiento, de de 19.....
 El..... El Oficial encargado,

MODELO núm. 4

..... Semestre de 19.....

Relación de los vales de cedidos al con-
 trafista por lo suministrado durante el se-
 mestre actual.

| FECHA | NUMERO DEL VALE | CANTIDAD | IMPORTE | |
|-------|-----------------|----------|----------|------|
| | | | Rescitas | Cts. |
| | | | | |

..... de de 19.....
 El Oficial encargado,

Con mi intervención:
 El Comandante Mayor,

MODELO núm. 6

Relación de lubricantes consumidos durante el presente semestre por los vehículos de este Cuerpo.

| Categoría | Clase | Matrícula | CANTIDAD CON SUMIDAD EN KILOGRAMOS | | | TOTAL |
|-----------|-------|-----------|------------------------------------|------------------------------|---------------------|-------|
| | | | En servicios normales | En servicios extraordinarios | En servicios ajenos | |
| | | | | | | |

Suma la cantidad que corresponde datarse en la respectiva cuenta.

Con mi conocimiento:
El

..... de de 19.....
El oficial encargado,

MODELO núm. 7

Relación de las gomas consumidas durante el presente semestre por los vehículos afectos a este cuerpo.

| Categoría | CLASE | MATRICULA | CLASE DE GOMA | KILOMETROS RECORRIDOS POR LA GOMA EN TODOS LOS SERVICIOS | | |
|-----------|-------|-----------|---------------|--|----------------|-------|
| | | | | Anterior al semestre | En el semestre | TOTAL |
| | | | | | | |

Con mi conocimiento:
El

..... de de 19.....
El oficial encargado,

MODELO núm. 8

Mes de.....de 19....

Relación de los artículos consumidos en el servicio extraordinario o ajeno efectuado a durante los días en virtud de orden de que se acompaña, como asimismo se une certificado de haber sido realizado el servicio.

| Categoría | Clase | Matrícula | CANTIDAD CONSUMIDA | | Observaciones |
|-----------|-------|-----------|--------------------|---------------|---------------|
| | | | Gasolina | Lubrificantes | |
| | | | | | |

Aprobado:
El General Subsecretario

Recibí el servicio conforme:
El Usufructuario,

MODELO núm. 9

REGIMIENTO DE

MES DE DE 193...

Relación de los automóviles de este Cuerpo que durante el presente mes han prestado servicios (1)..... a (2) en virtud de orden de....., cuya copia se acompaña, siendo el importe de los recorridos con cargo a (3)

| Fecha en que se efectuó el servicio | MOTIVO DEL SERVICIO | Automóviles | | Kilómetros recorridos en el servicio | Precio por kilómetro | | TOTAL | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------|-----------|--------------------------------------|----------------------|------|---------|------|
| | | Categoría | Matrícula | | Ptas. | Cts. | Pesetas | Cts. |
| | | | | | | | | |

v.º B.º
El

..... de de 19.....
El oficial encargado,

(4) Conforme con los servicios a que se refiere la presente relación, cuyo importe de será con cargo a

..... de de 19.....

(1) Extraordinarios o ajenos.—(2) Cuerpo que recibe el servicio.—(3) Cuerpo o crédito que abona el servicio.—(4) Nota que autoriza el jefe del Cuerpo que recibió el servicio.

MODELO núm. 10

REGIMIENTO

Relación de Alta y Baja de material automóvil en el mes de la fecha.

| Existencias en el mes anterior | | Altas | | Bajas | | Quedan | |
|--------------------------------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|
| Matrícula | Núm. | Matrícula | Núm. | Matrícula | Núm. | Matrícula | Núm. |
| (1) | (2) | (1) | (2) | (1) | (2) | (1) | (2) |
| | | | | | | | |

(1) Iniciales A. R. M.; A. T. M. o M. C. M., según sean coches rápidos, pesados o motocicletas.
(2) Número de matrícula que tengan asignado.

CARACTERISTICAS

Arma o Cuerpo..... Destino

Categoría Matrícula Número

Marca Modelo y serie

Número del motor Número de cilindros

Diámetro mm. Carrera mm. Cilindrada cc.

Potencia fiscal CV. Número del bastidor.....

Encendido (1) Marca

¿Arranque eléctrico? ¿Alumbrado? (2)

Voltaje de la batería voltios. Capacidad amperios-hora.

Marca del carburador Refrigeración

Engrase Distancia entre ejes m.

Ancho de vía m. Peso del coche en vacío kgs.

Espacio disponible para carrocería m.

Largo total del carruaje m. Ancho total m.

Forma de carrocería Clase de ruedas

Bandajes (3) ¿Gemelas? ¿Dobles en tandem?

Dimensiones: Delanteras Traseras

Presión de inflado: Delanteras Traseras

Carga máxima (si es ATM) kgs.

Asientos: Dentro Fuera (sin el conductor)

Embrague Número de velocidades adelante

Sistema de transmisión

Adquirido por O. de de de 19 (Donativo, si lo es) Precio en pesetas

Dado de baja en de de 19 (D. O. núm.)

(1) Magneto o batería.
 (2) Si lo tiene, acetileno o eléctrico.
 (3) Neumáticos o Macizos.

| ESTADO núm. 1.—Establecimientos de Instrucción | Vehículos en servicio por categorías | | | | |
|---|--------------------------------------|------------|--------------|-----------------|------------|
| | 1.ª, 2.ª | 3.ª, 4.ª R | 4.ª O, 6.ª O | 5.ª, 6.ª T, 7.ª | 8.ª, A B C |
| Escuela Superior de Guerra | » | » | 1 | » | » |
| Academia Infantería, Caballería e Intendencia | 3 | 1 | 2 | 6 | » |
| Academia Artillería e Ingenieros ... | 3 | 1 | 1 | 4 | » |
| Academia de Sanidad... .. | » | 1 | » | » | » |
| Escuela de Auto- movilismo..... | 1 | 1 | 1 | 2 | » |
| Escuela Central de Ffiro | » | » | 1 | » | » |
| | | | | | |
| Sección ligeros..... | 1 | 1 | 2 | » | » |
| Total | 8 | 5 | 7 | 14 | » |
| ESTADO núm. 2.—Infantería | | | | | |
| Regimientos del 1 al 14 y 16 | 15 | » | » | 15 | » |
| Regimiento núm. 15 | 1 | » | 1 | 2 | » |
| Regimiento núm. 17 | 1 | » | 1 | 1 | » |
| Regimientos del 18 al 39 | 22 | » | » | 22 | » |
| Batallones de Montaña del 1 al 8 | » | » | » | 8 | » |
| Regimiento Carros de Combate núm. 1. | 2 | 1 | » | 6 | 5 |
| Regimiento Carros de Combate núm. 2. | 2 | 1 | 1 | 6 | 5 |
| Cuatro batallones de Ametralladoras. | 4 | » | (1) 1 | 4 | » |
| Batallón Ciclista | 12 | » | » | 2 | » |
| Escuela de Tiro de Infantería | 2 | 2 | » | 6 | 5 |
| Escuela Central de Gimnasia... .. | » | » | 1 | » | » |
| Cuatro medias brigadas de Montaña ... | 4 | » | » | » | » |
| Cuerpo de Inválidos Militares y Museo Histórico Militar... .. | 1 | » | » | » | » |
| Total | 66 | 4 | 7 | 72 | 15 |
| ESTADO núm. 3.—Caballería | | | | | |
| Regimientos de Cazadores del 1 al 7... | 7 | » | » | » | » |
| Regimiento de Cazadores núm. 8 | 1 | » | 1 | » | » |
| Regimientos de Cazadores núms. 9 y 10. | 2 | » | » | » | » |
| Grupo Escuadrones Auto-Ametralladoras | » | » | » | » | » |
| Cañones | 5 | » | » | 8 | » |
| Depósito Central de Remonta y Compra. | » | 1 | » | 1 | » |
| Depósito de Recría y Doma de Ecija ... | » | 1 | » | 1 | » |
| Sección de Córdoba | » | » | » | 1 | » |
| Depósito de Recría y Doma de Jerez ... | » | 1 | » | 1 | » |
| Sección de Úbeda | » | » | » | 1 | » |
| Escuela de Equitación... .. | 1 | » | 2 | 1 | » |
| Escolta Presidencial | » | 1 | » | 1 | » |
| Total | 16 | 4 | 3 | 15 | » |

(1) Para el batallón Ametralladoras núm. 3, en el Campamento Álvarez de Sotomayor.

Vehículos en servicio por categorías

Vehículos en servicio por categorías

ESTADO núm. 4.—Artillería

| | 1. ^a , 2. ^a | 3. ^a 4. ^a R | 4. ^a O, 6. ^a O | 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a | 8. ^a , A B C |
|---|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|-------------------------|
| Regimiento ligero núm. 1 | 1 | > | 1 | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 2 | 1 | > | 1 | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 3 | 1 | > | 1 | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 4 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 5 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 6 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 7 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 8 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 9 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 10 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 11 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 12 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 13 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 14 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento ligero núm. 15 | 1 | > | 2 | 3 | > |
| Regimiento ligero núm. 16 | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento pesado núm. 1 | 4 | 2 | > | 23 | 13 |
| Regimiento pesado núm. 2 | 4 | 2 | > | 23 | 13 |
| Regimiento pesado núm. 3 | 4 | 2 | > | 23 | 17 |
| Regimiento pesado núm. 4 | 4 | 2 | > | 23 | 13 |
| Regimiento de Costa núm. 1 | 1 | > | > | 5 | > |
| Regimiento de Costa núm. 2 | 1 | 1 | 2 | 7 | 1 |
| Regimiento de Costa núm. 3 | 1 | > | > | 5 | > |
| Regimiento de Costa núm. 4 | 1 | > | 1 | 5 | > |
| Regimiento de Montaña núm. 1 | 1 | > | > | > | > |
| Regimiento de Montaña núm. 2 | 1 | > | > | > | > |
| Regimiento a caballo | 1 | > | 1 | > | > |
| Grupo mixto núm. 1 | 2 | > | 1 | 2 | 4 |
| Grupo mixto núm. 2 | 2 | > | > | 1 | > |
| Grupo mixto núm. 3 | 2 | > | > | 1 | > |
| Grupo defensa contra aeronaves núm. 1. | 4 | > | 1 | 10 | 10 |
| Grupo defensa contra aeronaves núm. 2. | 4 | > | 1 | 8 | > |
| Grupo Escuela Información y Topografía núm. 1 | 5 | 1 | 1 | 16 | > |
| Grupo Información núm. 2 | 4 | 1 | > | 6 | > |
| Grupo Información núm. 3 | 4 | 1 | > | 6 | > |
| Escuela de Tiro de campaña | 3 | 1 | 2 | 2 | 1 |
| Escuela de Tiro de Costa | > | 1 | > | 1 | > |
| Laboratorio del Ejército | 1 | 1 | 1 | 5 | 1 |
| Taller de Precisión | > | 1 | > | 1 | > |
| Columna móvil de municionamiento de la división de Caballería | 1 | > | > | 5 | > |
| Ocho cuarteles generales de Brigada | > | 8 | > | 8 | > |
| Parque divisionario núm. 1 | 1 | 1 | > | 11 | > |
| Parque divisionario núm. 2 | 1 | 1 | > | 5 | > |
| Parque divisionario núm. 3 | 1 | > | > | 5 | > |
| Parque divisionario núm. 4 | 1 | 1 | > | 9 | > |
| Parque divisionario núm. 5 | 1 | > | > | 5 | > |

| | | | | | |
|----------------------------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|
| Parque divisionario núm. 6 | 1 | > | > | 5 | > |
| Parque divisionario núm. 7 | 1 | 1 | > | 8 | > |
| Parque divisionario núm. 8 | 1 | > | > | 6 | > |
| Total | 79 | 28 | 16 | 258 | 73 |

ESTADO núm. 5.—Ingenieros

| | 1. ^a , 2. ^a | 3. ^a 4. ^a R | 4. ^a O, 6. ^a O | 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a | 8. ^a , A B C |
|---|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|-------------------------|
| Regimiento de Zapadores Minadores... | 1 | > | 1 | 2 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 1. | 1 | > | 1 | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 2. | 1 | > | > | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 3. | 1 | > | > | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 4. | 1 | > | > | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 5. | 1 | > | > | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 6. | 1 | > | > | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 7. | 1 | > | > | 1 | > |
| Batallón Zapadores Minadores núm. 8. | 1 | > | > | 1 | > |
| Regimiento de Transmisiones | 1 | 1 | 1 | 3 | > |
| Centro de Transmisiones y Estudios tácticos | 2 | 1 | > | 2 | > |
| Regimiento de Aerostación | 1 | 2 | 1 | 15 | 4 |
| Escuela de Aerostación | > | 1 | 1 | > | > |
| Regimiento de Ferrocarriles | 1 | 1 | 1 | 2 | > |
| Grupo de Alumbrado e Iluminación | 2 | > | > | 3 | > |
| Batallón de Pontoneros | 1 | > | > | 3 | > |
| Grupo mixto núm. 1 | 1 | > | > | 1 | > |
| Grupo mixto núm. 2 | 1 | > | > | 1 | > |
| Grupo mixto núm. 3 | 1 | > | > | 1 | > |
| Grupo mixto núm. 4 | 1 | > | > | 1 | > |
| Comandancia de Ferrocarriles | 1 | > | > | 1 | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división | > | 1 | > | 1 | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda división | 1 | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la tercera división | 1 | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la cuarta división | 1 | > | > | 1 | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la quinta división | 1 | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la sexta división | 1 | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la séptima división | 1 | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras y Fortificación de la octava división | 1 | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras de Baleares (Palma de Mallorca) | 1 | > | > | > | > |

Vehículos en servicio por categorías

| | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a 4. ^a R | 4. ^a O, 6. ^a O | 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a | 8. ^a , A B C |
|--|-----------------|-----------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|-------------------------|
| Comandancia de Obras de Baleares (Ma-lón) | 1 | | > | > | 1 | > |
| Comandancia de Obras de Canarias (Tenerife) | 1 | | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras de Canarias (Las Palmas) | 1 | | > | > | > | > |
| Comandancia de Obras de la Base Na-val del Ferrol | > | | 1 | > | 2 | > |
| Comandancia de Obras de la Base Na-val de Cádiz | > | | 1 | > | > | > |
| Comandancia de Obras de la Base Na-val de Cartagena | > | | 1 | > | 2 | > |
| Grupo de Zapadores de la división de Caballería | 1 | | > | > | > | > |
| Parque Central de Automóviles... . | | | 19 | > | > | > |
| | | | 51 | > | > | > |
| | 18 | | 11 | > | > | > |
| | 4 | | 3 | 2 | (4) 6 | 1 |
| Total | 56 | | 94 | 8 | 56 | 5 |

ESTADO núm. 6.—Intendencia.

| | | | | | | |
|---|----|-------|---|---|----|---|
| Primer Grupo divisionario y Compañía Automóviles división Caballería (Ma-drid) | 3 | | > | > | 18 | > |
| Segundo Grupo divisionario (Sevilla)... | 2 | | > | > | 10 | > |
| Tercer Grupo divisionario (Valencia)... | 2 | | > | > | 12 | > |
| Cuarto Grupo divisionario (Barcelona). | 2 | | > | > | 10 | > |
| Quinto Grupo divisionario (Zaragoza). | 1 | | > | > | 10 | > |
| Séxto Grupo divisionario (Burgos)... .. | 2 | | > | > | 10 | > |
| Séptimo Grupo divisionario (Valladolid). | 1 | | > | > | 10 | > |
| Octavo Grupo divisionario (Coruña) ... | 1 | | > | > | 7 | > |
| Compañía de Baleares | > | | > | > | 2 | > |
| Compañía de Canarias | > | | > | > | 2 | > |
| Establecimiento Central | 1 | (5) 1 | > | > | 1 | > |
| Parque de Intendencia de Madrid | 1 | | > | > | > | > |
| Total | 16 | 1 | | | 92 | > |

(1) 20 del artículo tercero (se exceptúa: Jefe Superior Fuerzas Militares de Marruecos).
 (2) 51 del artículo cuarto (se exceptúan: ocho baterías de Artillería; dos, de Circunscripciones Militares, y una, de Jefatura Fuerzas Militares de Marruecos).
 (3) 11 del artículo quinto a) (se exceptúan: Jefatura Superior Fuerzas Militares, y 10, de Circunscripciones Militares, y 13 del artículo quinto b), (se exceptúan: dos, de Jefatura Fuerzas Militares de Marruecos, y cuatro, de Circunscripciones Militares).
 (4) Cuatro camiones de séptima, de los Parques móviles.
 (5) Al servicio de la Intendencia Central.

Vehículos en servicio por categorías

| | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a 4. ^a R | 4. ^a O, 6. ^a O | 5. ^a , 6. ^a T, 7. ^a | 8. ^a , A B C |
|---|-----------------|-----------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|-------------------------|
| ESTADO núm. 7.—Sanidad | | | | | | |
| Primera Comandancia, primer Grupo y división Caballería (Madrid) | 2 | | > | 8 | (2) > | > |
| Primera Comandancia, segundo Grupo (Sevilla) | 1 | | > | 3 | 1 | > |
| Primera Comandancia, tercer Grupo (Valladolid) | > | | > | 2 | 1 | > |
| Primera Comandancia, cuarto Grupo (Coruña) | 1 | | > | 2 | 1 | > |
| Segunda Comandancia, primer Grupo (Zaragoza) | 1 | | > | 3 | 1 | > |
| Segunda Comandancia, segundo Grupo (Valencia) | 1 | | > | 2 | 2 | > |
| Segunda Comandancia, tercer Grupo (Barcelona) | > | | > | 3 | 1 | > |
| Segunda Comandancia, cuarto Grupo (Burgos) | 1 | | > | 2 | 1 | > |
| Compañía de Baleares | > | | > | 2 | 1 | > |
| Compañía de Canarias | > | | > | 2 | 1 | > |
| Hospital de Madrid | > | | > | 2 | > | > |
| Parque Central | > | | > | 1 | 1 | > |
| Parque de Desinfección | 1 | (1) 1 | | > | 5 | > |
| Total | 8 | 2 | | 31 | 16 | > |

AFRICA

| | | | | | | |
|--|---|---|--|---|-------|----|
| ESTADO núm. 1.—Artillería | | | | | | |
| Agrupación de Ceuta | > | > | | > | > | 8 |
| Agrupación de Melilla | > | > | | > | > | 8 |
| Total | > | > | | > | > | 16 |
| ESTADO núm. 2.—Ingenieros | | | | | | |
| Batallón de Transmisiones | > | > | | > | (3) 8 | > |
| Total | > | > | | > | 8 | > |
| ESTADO núm. 3.—Intendencia | | | | | | |
| Grupo de Tropas de la Circunscripción oriental... .. | > | > | | > | (4) 2 | > |

(1) Mixto de desinfección.
 (2) Furgones de desinfección.
 (3) Estaciones Radio de automóviles.
 (4) Panadería, carnización y otras especialidades.

| | Vehículos en servicio por categorías | | | | |
|---|--------------------------------------|-----------|--------------|-----------------|------------|
| | 1.ª, 2.ª | 3.ª 4.ª R | 4.ª O, 6.ª O | 5.ª, 6.ª T, 7.ª | 8.ª, A B C |
| Comandancia de Tropas de la Circunscripción occidental, primer Grupo..... | > | > | > | (1) 2 | > |
| Comandancia de Tropas de la Circunscripción occidental, segundo Grupo ... | > | > | > | (1) 2 | > |
| <i>Total</i> | > | > | > | 6 | > |
| ESTADO núm. 4.—Sanidad | | | | | |
| Grupo de la Circunscripción oriental... | > | > | > | (2) 2 | > |
| Grupo de la Circunscripción occidental. | > | > | > | (2) 2 | > |
| <i>Total</i> | > | > | > | 4 | > |
| ESTADO núm. 5.—Servicio automovilista | | | | | |
| Plana Mayor | > | 1 | > | > | > |
| Sección autoametralladoras | > | > | > | 18 | > |
| Sección Parque y Servicios de Plana Mayor | > | (3) 82 | > | (4) 83 | > |
| <i>Total Plana Mayor</i> | > | 83 | > | 101 | > |
| Plana Mayor del Grupo occidental... .. | > | 1 | > | > | > |
| <i>Compañía de transportes generales</i> | | | | | |
| Plana Mayor y Parque | > | 1 | > | (5) 70 | > |
| Primera Sección | > | 1 | > | 15 | > |
| Segunda Sección | > | 1 | > | 15 | > |
| Tercera Sección | > | 1 | > | (6) 15 | > |
| Cuarta Sección | > | 1 | > | (7) 20 | > |

(1) Panadería, carnización y otras especialidades.

(2) Mixto de cirugía y farmacia, dietético y de desinfección y otras especialidades.

(3) Tres, de representación para el jefe Superior y Generales de Circunscripción; cuatro, Comisiones Jefatura Superior; 10, Comisiones Circunscripciones; tres, coroneles de Artillería, Intendencia e Intervención de Distrito; dos, Comisión Geográfica de Marruecos y Límites; siete batallones de Cazadores; dos, Plana Mayor Agrupación de Cazadores; uno, Plana Mayor del Tercio; dos, Legiones; 10, Grupos de Regulares; uno, Establecimiento de Cría Caballar; cuatro, Agrupaciones de Artillería de Ceuta y Melilla; 12, batallones de Ingenieros (Zapadores cinco y Transmisiones siete); 10, Comandancias de Ingenieros; cuatro, Comandancia y Grupo de Intendencia; cuatro, Grupos de Sanidad; uno, Mando de la Sección, y dos, Jefatura del territorio.

(4) Dos, Comisión Geográfica; siete, batallones de Cazadores; cuatro, Legiones; 10, Regulares; uno, Establecimiento de Cría Caballar; ocho, Agrupaciones de Artillería; 23, batallones de Ingenieros; 20, Comandancias de Ingenieros; cuatro, Comandancia y Grupo de Intendencia, y cuatro, Grupos de Sanidad.

(5) De ellos, 10 pueden ser aligibes.

(6) Aligibes.

(7) 18 ambulancias y dos furgones.

| | Vehículos en servicio por categorías | | | | |
|---|--------------------------------------|-----------|--------------|-----------------|------------|
| | 1.ª, 2.ª | 3.ª 4.ª R | 4.ª O, 6.ª O | 5.ª, 6.ª T, 7.ª | 8.ª, A B C |
| <i>Compañía de talleres</i> | | | | | |
| Plana Mayor | > | 1 | > | > | > |
| Primera Sección, taller fijo | > | > | > | > | > |
| Segunda Sección, taller parque móvil... | 2 | 1 | > | 7 | > |
| Tercera Sección | > | > | > | > | > |
| <i>Total Grupo occidental</i> | 2 | 8 | > | 142 | > |
| GRUPO ORIENTAL | | | | | |
| ...do igual que el Grupo occidental ... | 2 | 8 | > | 142 | > |
| TOTAL GENERAL | 4 | 99 | > | 385 | > |

Madrid, 11 de agosto de 1934.—Hidalgo:

COMISIONES

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consorcio de Industrias Militares de 8 de agosto último, en el que interesa se nombre una comisión para la recepción de cuatro baterías de obuses de 10,5 centímetros montaña, modelo 1919, que la Fábrica de Artillería de Sevilla tiene terminadas, la que tendrá lugar en el Polígono de Torregorda (Cádiz), este Ministerio ha resuelto nombrar para que formen dicha comisión, que será de doce días de duración máxima, al capitán de Artillería don Antonio González Labarga, del Taller de Precisión, y al comandante D. Francisco Clavijo Bethencourt, de la Escuela de Tiro de Costa, que con el comandante designado por el Consorcio de Industrias Militares D. Joaquín Gómez Pantoja y demás personal auxiliar efectúan dicha recepción, debiendo hacer el capitán del Taller de Precisión los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, con derecho al percibo de las dietas reglamentarias, cuyo importe será cargo al capítulo primero, artículo tercero, concepto II, de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

DENOMINACION DE CUARTELES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que esa división dirigió a este Ministerio con fecha 18 de julio último, manifestando la conveniencia de que se asigne nombre al cuartel de Infantería de la plaza de Salamanca, donde actualmente se aloja el regimiento núm. 26, y teniendo en cuenta las razones que expone; este Ministerio ha resuelto que en lo sucesivo el citado edificio se llame cuartel de D. Julián Sánchez (El Charro).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

CUADROS DEL SERVICIO DE ESTADO MAYOR

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de CABALLERIA del "Servicio de Estado Mayor" D. Juan Aya Borrofiós, con destino en el Estado Mayor Central, en súplica de que sea dado de baja en el "Servicio de Estado Mayor" por precisar a sus intereses el dejar de pertenecer a los "Cuadros" del mismo; este Ministerio ha

resuelto acceder a la petición con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 21 de marzo de 1933 (D. O. núm. 72), causando también baja en su actual destino, reintegrándose a su Arma para todas las ulteriores vicisitudes militares.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 10 de agosto último (D. O. núm. 185), para proveer la vacante de Jefe de la Comisión Geográfica de Marruecos y Límites, este Ministerio ha resuelto designar para ocupar al teniente coronel de ESTADOMAYOR D. Aresio Viveros Gallego, con destino en la Escuela Superior de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de INFANTERIA del "Servicio de Estado Mayor" D. Leopoldo Menéndez López, con destino en la Plana Mayor de la 11.ª brigada de Infantería, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de "disponible voluntario", con residencia en Madrid; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, por reunir las condiciones determinadas en el artículo cuarto del decreto de 5 enero de 1933 (C. L. número 7).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

SEGUNDA SECCION

ACADEMIAS MILITARES

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Ordóñez Beyxer, vecino de Moral de Calatrava (Ciudad Real), en súplica de que se autorice a los aspirantes a ingreso en las Academias Militares, a quienes falten tres ejercicios por aprobar, para presentarse en segunda convocatoria en los meses de noviembre o diciembre próximos, dándoles validez a los ejercicios que tengan aprobados, este Mi-

nisterio ha resuelto desestimar la petición por oponerse lo solicitado a las bases de la convocatoria y al espíritu de selección que constituye la base de toda oposición.

Asimismo se ha dispuesto queden sin curso las instancias análogas que puedan presentarse en las divisiones respectivas, solicitando exámenes extraordinarios por cualquier concepto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

COMISIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el comandante médico, profesor de la Academia de Sanidad Militar, D. Alberto Blanco Rodríguez, asista en comisión del servicio al Congreso que la "Association Of Military Surgeon of Unites States", celebrará el presente año en Carlisle (Estados Unidos del Norte de América), del 8 al 10 del próximo mes de octubre. Durante el desempeño de la citada comisión, tendrá derecho el mencionado Jefe a las dietas y viáticos reglamentarios y efectuará los viajes dentro de la Península por ferrocarril y cuenta del Estado. El importe de las dietas y viáticos de esta comisión que asciende a 17.255,80 pesetas, será cargo al concepto quinto del capítulo primero, artículo tercero de la Sección cuarta del vigente presupuesto, dándose por la Intendencia Central de este Ministerio, las órdenes oportunas para que dicha cantidad se consigne para ser librada a la Academia de Sanidad Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

CURSOS DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el curso de especialidades farmacéuticas a que alude la orden circular de 23 de julio de 1925 (D. O. núm. 164), se desarrolle en el de 1934-35, bajo las siguientes normas:

1.ª El período de seis meses de duración se dividirá en dos cursos de tres meses cada uno, y que comprenderán respectivamente desde el 1 de octubre a último de diciembre del año actual, y del 1 de abril a último de junio del próximo año de 1935.

2.ª A cada curso de tres meses asistirán dos farmacéuticos que se designarán entre los Farmacéuticos Mayores, primeros o segundos que lo soliciten en el plazo de ocho días a

partir de la fecha de publicación de esta orden, exceptuándose a los que se encuentren en Africa, siendo preferidos los que no hubieran realizado con anterioridad otro curso análogo.

3.ª Las instancias se cursarán a la Inspección de Farmacia de este Ministerio, en la que expresarán los solicitantes el curso por el que tienen preferencia; dicha Inspección remitirá la oportuna propuesta a este Estado Mayor Central para la designación del personal que haya de asistir.

4.ª Este personal tendrá derecho a las dietas reglamentarias, haciendo los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado; debiendo presentarse los designados para el primer curso el día 1 de octubre, a las diez de la mañana, en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia, y el 1 de abril del año próximo, en el mismo lugar y hora, los designados para el segundo curso.

5.ª Dichos cursos se sujetarán a las prácticas que se mencionan en el apartado tercero de la orden circular de 21 de octubre de 1925 (D. O. número 235) y a las materias comprendidas en el programa aprobado por orden circular de 14 de febrero de 1929 (D. O. núm. 35).

6.ª Por el Laboratorio y Parque Central de Farmacia se remitirá a este Ministerio (Inspección de Farmacia), en el plazo de diez días, los programas a que ha de sujetarse el desenvolvimiento de dichos cursos, correspondientes a las materias comprendidas en las órdenes circulares antes citadas.

7.ª La Inspección de Farmacia de este Ministerio ordenará al Director del Laboratorio y Parque Central de Farmacia, la forma más conveniente para el desarrollo de los cursos, así como las pruebas de aptitud a que han de ser sometidos los alumnos que las hubiesen efectuado.

8.ª Una vez nombrado el personal, se remitirán también con urgencia por el mismo Centro a este Estado Mayor Central los presupuestos de dietas y gastos de material indispen-

sable para el presente ejercicio económico, y que comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre, debiendo expresarse que los primeros serán con cargo al concepto 10.º del capítulo primero, artículo tercero de la Sección cuarta del vigente presupuesto, y los gastos de material al capítulo tercero, artículo primero (instrucción de la oficialidad), formulándose a partir de 1 de enero del año próximo los correspondientes al nuevo ejercicio económico.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el General de brigada de la GUARDIA CIVIL D. Federico de la Cruz Boulosa, jefe de la tercera Zona, solicitando la concesión del distintivo de Profesorado con adición de una barra dorada, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello, por comprenderle los preceptos de la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112) y el artículo primero adicional del reglamento del Colegio de Guardias Jóvenes aprobado por orden circular de 25 de agosto de 1922 (C. L. núm. 237).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder adición de la tercera barra de oro, sobre el distintivo de Profesorado que posee, al comandante de INFANTERÍA D. Joaquín

Blanco-Valdés Alesado, profesor de Escuela Central de Tiro del Ejército por reunir las condiciones que establece la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Director de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

QUINTA SECCION

COMISIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir una comisión de servicio, de diez días de duración, al comandante de ESTADO MAYOR de Antonio Barroso Sánchez Guerra, agrado militar a la Embajada de España en París, para que marche a Berna (Suiza), al objeto de asistir a las maniobras militares suizas que tendrán lugar en la región de Thoune, con derecho, además de los emolumentos que por su destino y empleo le correspondan, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los recorridos que efectúe, siendo cargo el importe de dichos devengos, 1.339,20 pesetas oro al concepto quinto, capítulo primero, artículo tercero de la Sección cuarta del vigente presupuesto, que deberá ser situado, descontado el 6 por 100, en París, a disposición del interesado, previa petición de situación de fondos que hará la Pagaduría Central a la Intendencia Central. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Señor Interventor central de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Las clases e individuos que se presenten a examen en estas condiciones han de tener más de dieciocho años (lo que se acreditará en el acto del examen con la copia de la media filiación del interesado), observar conducta intachable (lo que se acreditará con una certificación expedida por el comandante mayor de su Cuerpo) y presentar certificado facultativo en el que consten la robustez, constitución y aptitud física para el servicio de automóviles; que la visión ha de ser la normal en ambos ojos, sin grado de miopía ni daltonismo, y respecto al temperamento, que no exista predominio del sistema nervioso.

Art. 67. Los jefes y oficiales y sus asimilados de los diversos Cuerpos y Armas del Ejército, el personal de los Cuerpos subalternos, con igual categoría o consideración y los alumnos de las diversas academias militares que deseen obtener el certificado de aptitud para la conducción de vehículos automóviles expedido por la Escuela de Automovilismo del Ejército lo solicitarán de la primera Autoridad de la división y se someterán al siguiente programa:

Primero. Certificado de la constitución y aptitudes físicas para la conducción de automóviles, las cuales serán apreciadas mediante reconocimiento facultativo efectuado por el médico del Cuerpo del interesado, o en su defecto, por un médico de Sanidad Militar, quien examinará con preferencia la visión, que ha de ser la normal en ambos ojos, sin grado alguno de miopía ni daltonismo; y respecto al temperamento, no deberá existir predominio del sistema nervioso.

Segundo. Examen práctico de conducción; recorrido en carreteras, según el itinerario que se determine; recorrido en población con itinerario en el que existan líneas de tranvías y calles de gran circulación, prácticas de vueltas y maniobras; pequeños recorridos en marcha atrás.

Tercero. Examen teórico-práctico, conocimiento de las averías más corrientes de un coche y modo de repararlas; conocimiento de la regulación práctica de la distribución, acooplamiento de la magnetó y averías en el encendido; desmontaje del carburador; montaje y desmontaje de ruedas.

En el certificado se hará constar, precisamente, la clase de vehículo para el cual el título concede aptitud y que corresponda en las siguientes categorías en el reglamento de circulación aprobado por decreto de 16 de junio de 1926; motocicletas, primera categoría; coches ligeros, segunda categoría; camiones y ómnibus, tercera categoría.

Art. 68. Los exámenes de los jefes, oficiales y alumnos, sus asimilados y el personal de los Cuerpos subalternos citados en el artículo anterior, pueden ser realizados en las cabeceras de las regiones por los inspectores regionales de automovilismo, con arreglo a las condiciones del anterior artículo, funcionando como oficiales de la escuela automovilista, ac-

tuando uno u otro según la clasificación del artículo 64 y siempre que no residan en la misma plaza en que radica la escuela.

A la escuela automovilista corresponderá siempre el extender los oportunos títulos. Para efectuar estos exámenes es condición precisa que los interesados presenten el vehículo en el cual han de ser examinados.

Los exámenes por los capitanes inspectores sólo serán llevados a cabo para las categorías militares hasta comandante inclusive, efectuándose los exámenes de jefe de categoría superiores precisamente en la Escuela de Automovilismo.

Forma de suministro de los productos de la Campsa, o entidad abastecedora

Art. 69. La gasolina corriente que se suministra al Ejército por la CAMPSA o entidad abastecedora será entregada por las delegaciones, depósitos o factorías de las mismas en los locales que ocupen los Cuerpos o dependencias militares de la Península y Baleares, libre de todo gasto, impuesto o arbitrio municipal o provincial; o bien serán retirados por estos últimos de aquellos depósitos o factorías, si así lo prefieren.

Art. 70. En los Cuerpos y dependencias de África la entrega de estos productos en los locales que ocupan los mismos, sólo se entenderá para los que radiquen en las plazas de Ceuta, Tetuán, Melilla, Villa Alhucemas y Larache.

Art. 71. El suministro de gasolina y aceite lubricante a los Cuerpos y dependencias del Ejército, en los casos de los artículos 69 y 70 desde los depósitos o factorías de la CAMPSA o entidad abastecedora y con destino a los servicios de automovilismo, se formalizará por medio de los vales impresos que se citan en los artículos 31 a 34, una vez hecha entrega de la mercancía, cuyo abono se hará en el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo preceptuado.

El suministro de petróleo para todos los usos y el de gasolina y aceites lubricantes a los Cuerpos y dependencias del Ejército desde los depósitos o factorías de la CAMPSA o entidad abastecedora con destino a los restantes usos oficiales que no sean de automovilismo se pueden formalizar por medio de vales semejantes a los de los modelos núm. 1 y 1 bis, con las únicas diferencias de que han de ser de color blanco y de que no es de exigir en ellos el sellado previo por la CAMPSA o entidad abastecedora.

Estos vales serán habilitados por los mismos Cuerpos o dependencias que hayan de emplearlos, los cuales serán responsables de su abono a la Delegación o factoría donde hayan surtido efecto en un máximo plazo de los treinta días posteriores a la formalización de la factura.

A este efecto, los vales cedidos por los Cuerpos o dependencias durante cada mes se resumirán por fin del

mismo en la oportuna factura, que satisfarán las cajas de los establecimientos perceptores en el plazo máximo de treinta días.

Para atender puntualmente a estos pagos, los parques interesados harán los pedidos de fondos para las necesidades de la índole de que se trata, con anticipación suficiente que permita el pago de los suministros mensuales efectuados por la CAMPSA o entidad abastecedora, e incluirán a tal efecto en los pedidos mensuales las atenciones de este servicio para el mes siguiente de aquel en que se formulen los mencionados pedidos.

Art. 72. En todos los casos, el suministro de gasolina puede ser exigido, si así conviniera, en bidones de hierro propiedad de la CAMPSA o entidad abastecedora, de 50 litros, de cabida como mínimo, para la devolución de los cuales, en el mismo estado en que han sido entregados, se concede un plazo máximo de noventa días, transcurridos los cuales se liquidará su valor a los precios oficiales vigentes. A este efecto, los Cuerpos o dependencias militares que reciban la gasolina envasada en los citados bidones llevarán una cuenta corriente de bidones con el depósito o factoría abastecedora, en la cual se refleje con toda exactitud el movimiento de estos envases.

Art. 73. Los Cuerpos y Dependencias militares, tanto de la Península como de África, no podrán exigir el suministro de gasolina en latas petroleras sin recargo por tal concepto, pues esta forma de envase está sujeta a un recido sobreprecio, el cual será satisfecho siempre por el Cuerpo o dependencia que haya solicitado o admitido esta forma de suministro.

Art. 74. Los aceites para engrase que sean suministrados al Ejército por la CAMPSA o entidad abastecedora lo serán a envase perdido en barriles de madera o bidones sencillos de tara ligera, situados en los puntos de consumo de la Península, libres de todo gasto e impuestos.

Los aceites suministrados al Ejército de África lo serán en la misma forma anterior, situados en las plazas de Ceuta, Tetuán, Melilla y Larache, libres de todo gasto.

Art. 75. Los precios que han de regir para todos los suministros especificados se publicarán periódicamente, por hallarse sujetos a la variación que en cada caso se sancione por la autoridad competente.

Art. 76. Todos los pagos que por estos conceptos se efectúen a la CAMPSA o a la entidad contratista estarán sujetos al descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

Resumen de la documentación que se cita en esta disposición y fechas de su rendición

Mensual

De los Cuerpos, Centros y dependencias:

Certificado de los artículos extraídos de los abastecedores a los Par-

ques divisionarios de Intendencia respectivos (artículo 33).

Partes de alta y baja al inspector de automóviles, de acuerdo con el artículo 48 (formulario núm. 11).

Relación por duplicado a la Subsecretaría de este Ministerio de los servicios ajenos o extraordinarios, con arreglo a lo que dispone el artículo 43 (formulario núm. 10).

Semestral

De los Cuerpos, Centros y Dependencias.

Cuentas de artículos en duplicado ejemplar a los Parques divisionarios de Intendencia, artículo 35 (formulario núm. 3).

De los Parques de Intendencia:
Cuentas de artículos (un ejemplar).

Artículos transitorios

Artículo primero. Todos los vehículos mecánicos que puedan existir en los diversos Cuerpos, centro o dependencias, procedentes de donaciones que expresamente y por orden ministerial no han sido autorizados para prestar servicios exclusivos en los actuales Cuerpos usufructuarios, se entiende que quedan sujetos a las normas señaladas en el artículo 47 y que, por tanto, se considerarán de propiedad del Estado, si bien en tanto que las necesidades del servicio lo permitan, quedarán afectos al mismo Cuer-

po siempre que estén incluidos en su dotación.

Art. 2.º Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en esta orden circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

Nota.—Las banderas que se citan son las publicadas en la *Colección Legislativa* número 209 de 1932.

Los distintivos de los automóviles son los publicados por orden circular de 18 de febrero de 1933 (C. L. número 78).

(Color de rosa)

CAMPESA
O ENTIDAD ABASTECEDORA
SUMINISTROS AL EJERCITO

Hoja A

Talonario núm. Talón núm.

Vale por litros de gasolina.

Cuerpo o dependencia

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsan» y del Cuerpo o dependencia.

Este talón es únicamente valedero para suministros directos desde los depósitos de «Campsan» y no podrá ser nunca utilizado para retirar gasolina de los surtidores.

Depósito Provincia de

Factoría de de I.....

Intervine:
El Jefe del Detall,

El oficial encargado,

(Color de rosa)

CAMPESA
O ENTIDAD ABASTECEDORA
SUMINISTROS AL EJERCITO

MODELO núm. 1

Hoja B

Talonario núm. Talón núm.

Vale por litros de gasolina.

Cuerpo o dependencia

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsan» y del Cuerpo o dependencia.

Este talón es únicamente valedero para suministros directos desde los depósitos de «Campsan» y no podrá ser nunca utilizado para retirar gasolina de los surtidores.

Depósito Provincia de

Factoría de de I.....

Intervine:
El Jefe del Detall,

El oficial encargado,

(Color verde)

CAMPESA
O ENTIDAD ABASTECEDORA
SUMINISTROS AL EJERCITO

Hoja A

Talonario núm. Talón núm.

Vale por kilogramos de aceite lubricante.

Cuerpo o dependencia

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsan» y del Cuerpo o dependencia.

Este talón es únicamente valedero para suministros directos desde los depósitos de «Campsan» y no podrá ser nunca utilizado para retirar aceites de los surtidores.

Depósito Provincia de

Factoría de de I.....

Intervine:
El Jefe del Detall,

El oficial encargado,

(Color verde)

CAMPESA
O ENTIDAD ABASTECEDORA
SUMINISTROS AL EJERCITO

MODELO núm. 1 bis

Hoja B

Talonario núm. Talón núm.

Vale por kilogramos de aceite lubricante.

Cuerpo o dependencia

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campsan» y del Cuerpo o dependencia.

Este talón es únicamente valedero para suministros directos desde los depósitos de «Campsan» y no podrá ser nunca utilizado para retirar aceites de los surtidores.

Depósito Provincia de

Factoría de de I.....

Intervine:
El Jefe del Detall,

El oficial encargado,

Suministros militares.

Talonario núm. A

Talón núm

CAMPESA

O ENTIDAD ABASTECEDORA

Cuerpo o dependencia

Vale por (cinco o quince) litros de gasolina.

(Color amarillo)

CAMPESA

O ENTIDAD ABASTECEDORA

SUMINISTROS AL EJERCITO

Talonario núm.

Talón núm.

Hoja A

5 6 15

Vale por (cinco o quince) litros de gasolina.

Cuerpo o dependencia

Automóvil núm.

Al servicio de

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campesa» y del Cuerpo o dependencia.

Sólo podrá ser utilizado por automóviles que ostenten matrícula militar conducidos por mecánico militares de uniforme.

Surtidor núm.

Provincia de

Hoja A.

Firma de la persona que efectúa la extracción.

Localidad y fecha.

(Color amarillo)

CAMPESA

O ENTIDAD ABASTECEDORA

SUMINISTROS AL EJERCITO

Talonario núm.

Talón núm.

MODELO núm. 1 ter

Hoja B

5 6 15

Vale por (cinco o quince) litros de gasolina.

Cuerpo o dependencia

Automóvil núm.

Al servicio de

Este talón no será válido separado de su talonario y si no lleva los sellos de la «Campesa» y del Cuerpo o dependencia.

Sólo podrá ser utilizado por automóviles que ostenten matrícula militar conducidos por mecánico militares de uniforme.

Surtidor núm.

Provincia de

MODELO núm. 1 ter (respald.)

Hoja B.

Firma de la persona que efectúa la extracción.

Localidad y fecha.

750

19 de septiembre de 1934

D. O. núm. 216

Números de matrícula.—Los números de matrículas serán facilitados por la Subsecretaría de este Ministerio. A este fin, los Cuerpos o dependencias a los que quede afecto algún nuevo vehículo automóbil, bien sea procedente de adquisición o de donativo autorizado, lo manifestarán a la citada subsecretaría, acompañando las características del mismo, con arreglo al formulario número II. En su vista, se extenderán en la Subsecretaría tres tarjetas o fichas del mismo vehículo, de las cuales dos se remitirán al Cuerpo y la tercera quedará archivada en la Subsecretaría. De las dos que se remiten al Cuerpo o dependencia, una de ellas, de color blanco será archivada en esta última, y la segunda, que acompañará siempre al carruaje, será de color amarillo para las motocicletas, rosa para los coches rápidos y azul para los camiones y tractores.

Recorrido y consumo

Art. 15. Cada vehículo automóbil, sea de cualquier clase o categoría, tendrá afecto un libro diario de operaciones, en el cual han de llevarse puntualmente anotados sus recorridos, situación, consumo de artículos, y en especial, lo referente al suministro y cambio de gomas, reparaciones pequeñas y grandes que en él se efectúan y cuantos otros datos contribuirán al mejor conocimiento del empleo del coche y de las incidencias que ocurran en su servicio.

El diario de operaciones de un vehículo acompañará siempre a éste en todos sus destinos y situaciones por los que sucesivamente pase.

Art. 16. El recorrido de los vehículos mecánicos, puede efectuarse en "servicio normal", en "servicios extraordinarios" y en "servicios ajenos al Cuerpo". Se entiende por "servicio normal", el que se afecta al mismo regimiento, Comandancia, Centro, dependencia o unidad que tenga a cargo el vehículo que lo efectúe. Para la realización de estos servicios solo se precisará la orden del Jefe de dichos organismos.

Se asigna un recorrido y consumo semestral máximo a cada uno de los vehículos automóbiles, para los servicios normales, en la forma siguiente:

| CATEGORIAS | PENINSULA | | | | AFRICA | | | |
|----------------------------|-----------------|----------------------|--------------------------|----------------|-----------------|----------------------|--------------------------|----------------|
| | Kilómetros..... | Gasolina—Litros..... | Lubricantes—Kilogramos.. | Gomas (1)..... | Kilómetros..... | Gasolina—Litros..... | Lubricantes—Kilogramos.. | Gomas (2)..... |
| 1. ^a M. | 1.200 | 120 | 12 | | 2.000 | 240 | 39 | |
| 1. ^a S. a) | 4.000 | 480 | 48 | | 4.000 | 560 | 64 | |
| 1. ^a S. b) | 1.500 | 180 | 18 | | " | " | " | |
| 2. ^a | 1.200 | 132 | 13 | | 2.000 | 260 | 36 | |
| 3. ^a | 1.000 | 170 | 17 | | 2.000 | 400 | 54 | |
| 4. ^a R. | 1.000 | 300 | 20 | | 2.000 | 720 | 60 | |
| 5. ^a | 1.300 | 260 | 26 | | 4.000 | 1 120 | 120 | |
| 6. ^a T. | 800 | 320 | 32 | | 2.000 | 1.080 | 120 | |
| 4. ^a O. | 2.000 | 600 | 40 | | 2.000 | 720 | 60 | |
| 6. ^a O. | 2.000 | 800 | 80 | | 2.000 | 1.080 | 120 | |
| 7. ^a | 800 | 400 | 40 | | 2.000 | 1.600 | 160 | |
| 8. ^a a) | 500 | 400 | 150 | | 500 | 400 | 150 | |
| 8. ^a b) | 600 | 1.200 | 1.200 | | 600 | 1.200 | 1.200 | |
| 8. ^a c) | 240 | 1.680 | 1.680 | | 240 | 1.680 | 1.680 | |

(1) Las cubiertas y cámaras han de rodar un mínimo de 9.000 kilómetros. Los bandajes, un mínimo de 10.000 kilómetros.

(2) Las cubiertas, cámaras y bandajes macizos, han de rodar un mínimo de 7.000 kilómetros.

Art. 17. Se considera como recorrido "extraordinario", el que presente un vehículo con ocasión de un servicio especial del mismo regimiento, Comandancia, Centro, dependencia o unidad que tenga a cargo el vehículo que lo efectúe, después de agotado el recorrido normal, o con independencia del mismo.

Para los servicios extraordinarios ha de recaer previamente orden expresa de este Ministerio.

Art. 18. Tendrá el carácter de "servicios ajenos al Cuerpo" todos los recorridos que se efectúen con ocasión de servicios prestados a otros organismos, Cuerpos, Centros, dependencias o establecimientos distintos de los que usufructúen los vehículos utilizados, considerándose igualmente como ajenos para los organismos que usufructúen los vehículos todos aquellos que se carguen a partidas del presupuesto distintas a las que rigen para el empleo y mantenimiento de vehículos de tracción mecánica del Ejército.

El importe de estos recorridos, valorados con sujeción a las tarifas del artículo 19 y demás normas de esta disposición, serán con cargo a los capítulos del presupuesto en que con-signa el crédito para los distintos conceptos por cuenta de los cuales se realiza el servicio, sin exceptuar los acarreos que efectúen las unidades de Intendencia a las Jefaturas de transportes militares, subsistencias, etc., que también serán con cargo, precisamente, a estos servicios.

Para los servicios de automóbiles "ajenos al Cuerpo" ha de recaer precisamente orden expresa de este Ministerio, en la que se especificará el crédito con el cual deben ser sufragados, salvo los casos previstos en el artículo noveno.

Art. 19. El consumo máximo que se autoriza por kilómetro de recorrido, con ocasión de "recorridos extraordinarios" o "servicios ajenos", se computará con arreglo al siguiente cuadro:

| CATEGORIAS | Kilómetros | GASOLINA | | LUBRICANTES | | GOMAS (1) |
|-------------------------|------------|------------|--------|-------------|---------|-----------|
| | | Península. | Africa | Península | Africa | |
| | | Litros. | Litros | Kgrmos. | Kgrmos. | |
| 1. ^a M. | 1 | 0,10 | 0,12 | 0,01 | 0,016 | |
| 1. ^a S. | 1 | 0,12 | 0,14 | 0,012 | 0,016 | |
| 2. ^a | 1 | 0,11 | 0,13 | 0,011 | 0,018 | |
| 3. ^a | 1 | 0,17 | 0,20 | 0,017 | 0,027 | |
| 4. ^a R. | 1 | 0,30 | 0,36 | 0,02 | 0,03 | |
| 5. ^a | 1 | 0,20 | 0,28 | 0,02 | 0,03 | |
| 6. ^a T. | 1 | 0,40 | 0,54 | 0,04 | 0,06 | |
| 4. ^a O. | 1 | 0,30 | 0,36 | 0,02 | 0,03 | |
| 6. ^a O. | 1 | 0,40 | 0,54 | 0,04 | 0,06 | |
| 7. ^a | 1 | 0,50 | 0,80 | 0,05 | 0,08 | |
| 8. ^a A. | 1 | 0,80 | 0,80 | 0,30 | 0,30 | |
| 8. ^a B. | 1 | 2,00 | 2,00 | 2,00 | 2,00 | |
| 8. ^a C. | 1 | 7,00 | 7,00 | 7,00 | 7,00 | |

(1) En la misma proporción que la señalada para los servicios normales.

Art. 20. Los vehículos de los Cuerpos, Centros o dependencias que verifiquen "servicios ajenos", mientras los realicen, no tendrán derecho a consumir cantidad alguna con cargo a su servicio normal; las reclamaciones de los devengos de dichos coches por el concepto de servicios ajenos, serán efectuadas por los Cuerpos que lo tienen a su cargo, así como las gratificaciones que correspondan a los mecánicos, las que no serán cargadas a la entidad a la que se haya prestado el servicio, más que en el caso de que sea extraña el Ejército.

Recambios y reparaciones

Art. 21. De acuerdo con los créditos existentes, con la cantidad y especie de material automovil que posean los Cuerpos y Dependencias, se les autorizará a formular presupuestos de diversa cuantía para atender a la adquisición de efectos, materiales y piezas de inmediata aplicación o consumo. Estas piezas se utilizarán para efectuar recambios de fácil acceso, o que no necesiten ajustes de consideración, ni necesiten maquinaria ni herramienta especial.

Los recambios mencionados serán efectuados por los mismos Cuerpos usufructuarios de los vehículos, mediante la formulación de presupuestos adecuados, en la aprobación de los cuales, se seguirán los trámites que prescribe el reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, según la cuantía de su importe.

A estos efectos, si el presupuesto es inferior a 2,500 pesetas, se remitirá en duplicado ejemplar sin acompañar actas de las Juntas facultativas y económicas, si no es procedente o no se juzga necesario. Si el presupuesto está comprendido entre 2,500 y 50,000 pesetas, al duplicado presupuesto se acompañarán duplicadas actas de las Juntas facultativas y económicas, y triplicado pliego de bases concertadas con el abastecedor (uno de ellos será copia certificada por el Interventor del Establecimiento).

Para fines administrativos, los efectos y piezas de inmediata aplicación o consumo empleados en los recambios de los Cuerpos y Establecimientos, se consideran, en todo, como efectos de inmediato consumo.

Art. 22. Para atender a estas necesidades en los Parques que en sus cuentas de efectos tengan a cargo los vehículos automóviles, se establecerán depósitos de piezas nuevas de recambio con destino a los mismos, con sujeción a las siguientes normas: Cada Parque hará en primero de julio de cada año un pedido de piezas que a juicio suyo y en atención a los vehículos que figuren en sus cuentas de efectos, considere precisas para sus atenciones.

Estos pedidos serán remitidos a la Inspección de Automóviles de la División o de la Circunscripción, para que, con su informe y el subsiguiente de la primera autoridad divisionaria respectiva, sea cursado por éstas a este Ministerio.

Aprobada la necesidad de esos pedidos y siempre que su valor no exceda de 50,000 pesetas, los Parques gestionarán su adquisición, que se verificará, bien directamente, en la forma que prescribe el Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, o sea en igual forma que se detalla en el artículo anterior, celebrando el oportuno concurso, cuando así lo disponga este Ministerio; caso de verificarse de esta última forma, será resuelto en este Ministerio con los datos que remitan los Parques y con los que directamente posea la Subsecretaría de este Ministerio, en la inteligencia que será condición precisa del abastecedor a que se haga la adjudicación, suministrar la mitad del lote en el plazo que se le señale, después de aprobada la compra, y el resto hasta completar la otra mitad, a medida que las necesidades del servicio lo exijan, previo aviso no mayor de cuarenta y cinco días. La administración se reserva el derecho de adquirir o no la totalidad de este segundo lote.

Semestralmente, es decir, los días primeros de enero y julio de cada año, los Parques, que no son más que meros depositarios de las piezas nuevas de repuesto, facilitarán a este Ministerio y al Inspector divisionario de automóviles los estados de situación de aquéllas y todo el movimiento de alta y baja de las mismas, con detalle por vehículo, de los suministros verificados.

Cada vez que un Cuerpo, Centro o Dependencia, tenga necesidad de determinadas piezas nuevas de recambio, hará el pedido de las mismas al Inspector divisionario, quien después de comprobar la necesidad de dicho cambio, lo cursará a la primera autoridad divisionaria, la que ordenará su entrega al Parque correspondiente para su suministro sin cargo alguno, dentro de su división o circunscripción.

Asimismo podrá la primera autoridad divisionaria ordenar el canje de piezas sin cargo alguno entre unos y otros Parques, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Para los efectos de contabilidad, el Parque depositario de piezas de repuesto llevará una cuenta de efectos especial por este concepto.

Art. 23. Las grandes reparaciones de automóviles, o sea las operaciones que exigen la construcción de piezas, requieran ajustes de consideración o necesiten el empleo de herramienta o maquinaria especial, se efectuarán con el previo reconocimiento a propuesta del Inspector divisionario y visto bueno de la primera autoridad divisionaria respectiva, con arreglo a las normas siguientes: Las grandes reparaciones serán realizadas en los talleres de los Parques de Artillería, Ingenieros o en el Parque Central de Automóviles, Parque del Servicio Automovilista de África y en las fábricas militares.

Las grandes reparaciones de material automovil de los Cuerpos o dependencias militares cuya residen-

cia esté alejada del emplazamiento de los talleres relacionados en el párrafo anterior y que actualmente posean talleres para poder efectuarlas, se pueden realizar de acuerdo con la Inspección divisionaria de automóviles respectiva en los Cuerpos usufructuarios de los vehículos averiados.

Únicamente cuando se encuentre al completo la capacidad de los talleres relacionados en los dos párrafos anteriores y la urgencia del caso lo requiera, podrán efectuarse las grandes reparaciones en Parques o talleres del Ejército distintos de los citados y en los talleres de la industria privada.

El Ministerio designará en cada caso el taller en el cual ha de ser efectuada cada reparación.

Art. 24. Para efectuar todas las grandes reparaciones será necesaria la formación de presupuestos especiales, los cuales, en todos los casos, serán enviados a la Inspección divisionaria de automóviles para que, con su informe y por conducto de la primera autoridad divisionaria correspondiente, sean remitidos a este Ministerio para la aprobación, si así procede, previo informe de la Intervención de Guerra, de aquellos presupuestos cuya cuantía sea mayor de 2,500 pesetas, con sujeción a las normas siguientes:

En los presupuestos de grandes reparaciones que sean formulados por las fábricas, parques o establecimientos de Artillería e Ingenieros, y servicio de automovilismo de África, el informe del inspector divisionario de automóviles se referirá, precisamente, a los extremos siguientes: fecha de su alta en el servicio, kilómetros recorridos, reparaciones anteriores efectuadas, fecha y valor de las mismas, precio actual de adquisición del vehículo nuevo y cuantos datos justificativos de la necesidad de la reparación propuesta le sugiera el conocimiento del vehículo propuesto para la reparación.

En las restantes propuestas para reparaciones de automóviles, el informe del inspector divisionario abarcará los extremos apuntados anteriormente y todos los demás referentes a la valoración técnica de la reparación y del parque, taller o establecimiento en que debe ser efectuada la reparación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 23 de esta disposición.

Las grandes reparaciones de cualquier vehículo automovil no se autorizarán cuando el importe de las mismas exceda de la mitad del importe de adquisición del vehículo nuevo al precio que rija en el mercado en el momento en que la reparación se propone.

Las piezas que para efectuar las grandes reparaciones sean extraídas del depósito de repuesto de piezas nuevas de cualquier parque, a la que hace referencia el artículo 22 lo será sin cargo; del importe de presupuesto total aprobado para estas grandes reparaciones debe hacerse baja del valor de dichas piezas sólo para los efectos de la percepción

del importe de la cantidad a que ascienda el presupuesto total; debe de entenderse que en la formación del presupuesto ha de incluirse el detalle y valoración de las susodichas piezas para efectos estadísticos y de apreciación del importe total de la recomposición que se propone.

Situación del material automóvil

Art. 25. El material automóvil afecto a los Cuerpos, Centros y Dependencias de Infantería, Caballería y Estado Mayor figurará a cargo de las cuentas de efectos de los Parques divisionarios de Artillería y Parque Central de Automóviles, según sea pesado o rápido, respectivamente.

Todo el material automóvil, pesado o rápido, afecto a Artillería, figurará en las cuentas de efectos de sus Parques divisionarios.

El material automóvil afecto a todos los Cuerpos y Dependencias de las Fuerzas Militares de Africa, figurará a cargo del Parque del Servicio de Automovilismo de Marruecos.

Todo el material automóvil, pesado o rápido, afecto a Ingenieros, figurará en la cuenta de efectos del Parque Central de Automóviles.

El Parque afecto a la Escuela de Automovilismo del Ejército, tendrá a cargo en su cuenta de efectos todos los vehículos automóviles afectados a la misma.

El material automóvil afecto a los Cuerpos, Centros o Dependencias de Intendencia y Sanidad Militar figurarán a cargo de las cuentas de efectos de sus Parques respectivos.

El resto del material automóvil del Ejército no especificado, figurará en las cuentas de efectos de los Parques divisionarios de Artillería y Parque Central de Automóviles, según sea pesado o rápido, respectivamente.

Para el cómputo de las valoraciones del material automóvil las dependencias que tengan a su cargo el citado material observarán las siguientes normas:

Durante el primer año de servicio, el valor intrínseco del vehículo se estimará en el coste de su adquisición; durante el segundo año, en el 80 por 100, y en los sucesivos se disminuirá el 20 por 100 de su valor intrínseco del año anterior, depreciando fracciones, con arreglo al siguiente cuadro.

Valor intrínseco con relación al coste de adquisición

| | | | |
|----------------------------|-----|-----|-----|
| Durante el primer año..... | 100 | por | 100 |
| — el segundo ídem..... | 80 | " | " |
| — el tercero ídem..... | 64 | " | " |
| — el cuarto ídem..... | 51 | " | " |
| — el quinto ídem..... | 40 | " | " |
| — el sexto ídem..... | 32 | " | " |
| — el séptimo ídem..... | 25 | " | " |
| — el octavo ídem..... | 20 | " | " |
| — el noveno ídem..... | 16 | " | " |
| — el décimo ídem..... | 12 | " | " |
| — el undécimo ídem..... | 9 | " | " |
| — el duodécimo ídem..... | 7 | " | " |
| — el decimotercero ídem... | 5 | " | " |
| — el decimocuarto ídem... | 4 | " | " |

Y así sucesivamente.

Debe entenderse que este cómputo es valedero para los vehículos que se hallan en activo servicio durante todo el año, o una fracción del mismo que exceda de dos meses, pues los vehículos que permanezcan aparcados durante todo el año o durante diez meses del mismo, conservarán su valor intrínseco último durante los años en los que no prestaren un servicio mayor de dos meses.

Art. 26. A los efectos anteriores, los automóviles pueden hallarse en una de las siguientes situaciones.

- 1.º En servicio.
- 2.º En situación de reserva o parque.
- 3.º En reparación.
- 4.º Propuesto para inutilidad y, como consecuencia, dado de baja para suministro.
- 5.º Inútil o de baja definitiva.

Art. 27. Como consecuencia de las revistas periódicas que pasen los inspectores divisionarios de automóviles, o a petición del Jefe del Cuerpo, se formularán las propuestas de inutilidad de los vehículos automóviles, con sujeción a las siguientes reglas:

Se procederá por la Junta facultativa del Centro o Dependencia en cuya cuenta de efectos figure el vehículo, o por una Delegación de ella, si no radica en la misma plaza, a reconocer el referido material, y del acuerdo que tome levantará acta, en la cual se hará constar:

Fecha en que fué alta en servicio, kilómetros recorridos, reparaciones efectuadas, valor de la reparación precisa para poner el vehículo en servicio, precio en que fué adquirido, valor en venta del referido vehículo, aprovechamiento que para efectuar las reparaciones de otros vehículos pudieran tener los elementos constitutivos del mismo, y como consecuencia de ello, si es procedente efectuar su desbarate y no su venta.

En los Parques de Intendencia, Sanidad Militar, Aviación, Ingenieros, a excepción del Parque Central de Automóviles, formará parte para estos efectos de dicha Junta facultativa el inspector divisionario de automóviles.

Art. 28. Las referidas propuestas serán remitidas a este Ministerio para su aprobación, si es procedente, por conducto de la primera autoridad divisionaria y con el informe del jefe de la Inspección divisionaria de automóviles, en el cual constará si los kilómetros recorridos y reparaciones efectuadas en los vehículos coinciden con los datos que obren en su poder. Cuando el inspector forme parte de la Junta, se omitirá este informe separado, por constar en el acta. Recaída la aprobación, se resolverá al mismo tiempo si conviene el desbarate o la venta de dicho material.

Cuando se ordene el desbarate, se procederá a dar de baja el vehículo y alta del material que resulte aprovechable, en la cuenta de efectos del Parque en que aquél figure a cargo.

Se dará cuenta al inspector divisio-

nario de automóviles del alta y movimiento de estas piezas aprovechables para que se pueda disponer su ulterior utilización en reparaciones de los vehículos de ese o de otro Parque, mediante el oportuno cargo, si ha lugar a ello.

El desbarate se efectuará siempre en el Parque en cuya cuenta de efectos figure a cargo el vehículo declarado inútil, debiendo tenerse en cuenta el material aprovechable para el suministro de piezas que determina el artículo 22, y para su empleo en sucesivas reparaciones, de acuerdo con el criterio del párrafo anterior.

En los casos en que se ordene la venta de vehículos inútiles o de material que no tenga aprovechamiento, se seguirán las reglas siguientes, en armonía con lo dispuesto en la orden circular de 3 de agosto de 1932 (D. O. núm. 183).

1.º Siempre que el material o efectos inútiles que haya de venderse deban ser desbaratados y troceados, se formulará, por el Establecimiento respectivo, el correspondiente presupuesto para llevar a cabo esta operación, cuyo presupuesto se someterá a la aprobación de la autoridad que competa por razón de su cuantía.

2.º En los pliegos de condiciones que se formulen, con motivo de dicha venta, se hará constar que será obligación del comprador satisfacer el importe de dicho presupuesto, sin que pueda inmiscuirse en las operaciones de desbarate y troceo a que el mismo se refiera, cuyas operaciones deberán efectuarse en el Establecimiento y bajo su exclusiva responsabilidad.

3.º Las ofertas deberán hacerse sobre la unidad de peso, por artículo, que se determine, ya que la cantidad de cada clase de dichos artículos no puede conocerse hasta después de verificado el desbarate y troceo.

4.º También se especificará en dichos pliegos de condiciones, el plazo de entrega de los artículos o efectos troceados, puesto que dicho plazo ha de depender del tiempo que se calcule que haya de invertirse en aquellas operaciones.

5.º Asimismo se harán constar en los pliegos de condiciones que el adjudicatario estará obligado a satisfacer el importe del presupuesto para el desbarate y troceo tan pronto se le adjudique la subasta, pudiendo retirar la fianza correspondiente si el importe del presupuesto fuese igual o mayor que aquélla, y en el caso que fuese menor, deberá constituir en depósito la diferencia necesaria para completarla. Tanto el importe del presupuesto, como de la cantidad que, en su caso, se deposite para completar la fianza, quedarán a favor del Estado si el adjudicatario no retirase el material objeto de la venta.

6.º Estas ventas de material inútil serán objeto de una "Cuenta de operaciones especiales", con arreglo a lo prevenido en la orden circular

de 25 de noviembre último (D. O. número 266), en la que constituirá el cargo el importe del presupuesto de desbarate y troceo y el de la venta de los artículos y efectos ya troceados, justificados con copia del citado presupuesto y del acta de adjudicación; y la data estará constituida por los gastos efectuados con motivo de aquellas operaciones de desbarate y troceo, por el reintegro o ingreso con aplicación a gastos públicos o a rentas públicas, según los casos a que se refiere el artículo sexto de la citada disposición, de las cantidades que puedan resultar sobrantes del referido presupuesto y por la carta de pago del ingreso, verificado directamente por el comprador, del importe del material vendido, con arreglo a lo prevenido en el artículo tercero de la orden circular de 11 de enero próximo pasado (D. O. núm. 9). A la cuenta de efectos que rinda el Establecimiento se acompañará otra copia de esta carta de pago, como justificante de la salida de los artículos y efectos vendidos.

En lo referente a la aplicación del importe de la venta de material inútil de automóviles, no puede ser otra que la prevenida en el citado artículo sexto de la orden circular de 25 de noviembre último (D. O. número 266), dictada de conformidad con los artículos cuarto y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente.

No siendo el Parque Central de Automóviles organismo divisionario, los inspectores divisionarios actuarán como Delegados de éste y será el Parque Central el que formule directamente las propuestas de inutilidad a este Ministerio.

Reconocimiento de artículos

Art. 29. Los Cuerpos, Centros y dependencias a los cuales se efectúe el suministro de artículos, monopolizados o no, de inmediato consumo para automóviles, podrán, cuando lo juzguen conveniente, separar tres muestras de cada partida que le sea entregada, de las cuales, con una se quedará la entidad abastecedora, con otra el Cuerpo, Centro o Dependencia que haya recibido el artículo y la tercera muestra será remitida a la Inspección divisionaria de automóviles. Estas muestras, una vez precintadas, servirán de base al Cuerpo de procedencia para levantar acta en la que consten todos estos extremos, y especialmente los referentes al precinto empleado. Dicha acta debe ser firmada por el abastecedor o por su representante, al que se le dará una copia de la misma, remitiendo otras dos a la Subsecretaría de este Ministerio.

La muestra entregada a la Inspección divisionaria de automóviles será remitida por ésta al Laboratorio del Ejército, dando cuenta a la primera autoridad divisionaria y a esta Subsecretaría de haberlo así efectuado.

La Inspección divisionaria de automóviles, al remitir la muestra al Establecimiento que corresponda, hará constar el Cuerpo de procedencia y los detalles que figuren en el precinto.

El Establecimiento expresado acusará recibo de la muestra a la referida Inspección divisionaria de automóviles y a esta Subsecretaría, procediendo inmediatamente a su análisis. El informe que emita, además de especificar los componentes del artículo examinado, si es procedente, ha de ser acompañado de un estado comparativo de las características que figuren en los pliegos de condiciones técnicas que han servido de base para la adjudicación del suministro y de las que resulten del análisis y pruebas de dicho Establecimiento; el informe será remitido por el conducto procedente a esta Subsecretaría, a los efectos oportunos.

Art. 30. En las revistas periódicas o extraordinarias que pasen los inspectores divisionarios de automóviles procederán a extraer muestras de dichos artículos, con igual objeto y para idéntica tramitación.

Suministros de artículos subastados

Art. 31. Cada vez que un Cuerpo, Centro o Dependencia, tenga necesidad de proveerse de alguno de los artículos subastados, los extraerá mediante la entrega de un vale, expedido en duplicada hoja (modelo 1, 1 bis, 1 ter y 2), en el empleo de los cuales han de tenerse en cuenta las prescripciones que se señalan en los mismos. Los modelos 1 y 1 bis son referentes a las extracciones de gasolina y aceites que se efectúen precisamente de los depósitos o factorías de la C. A. M. P. S. A. o entidad abastecedora y con las restricciones que se impongan a los Cuerpos, Centros o Dependencias. El modelo núm. 2 se refiere a la extracción de las diferentes especies de gomas sujetas a subasta.

En todos los talonarios, en las uniones de la matriz y hojas A y B, se estampará el sello del Cuerpo cada vez que se extienda un vale.

Se exceptúan de las normas anteriores, por lo que al suministro de gasolina y lubricantes se refiere, a los Cuerpos, Centros y Dependencias de Canarias, por no existir en dicho punto monopolio de los referidos artículos.

Art. 32. Todo vale que no reúna los anteriores requisitos será considerado como nulo, y los abastecedores que los hubiesen admitido no tendrán derecho a reclamación alguna ni a que les sea abonado su importe.

Los Cuerpos y Dependencias harán a las entidades suministradoras el pedido de vales que calculen precisarán en el semestre, detallando la clase de los que desean.

Cuando algún Cuerpo o Dependencia carezca accidentalmente de los vales impresos para proveerse de alguno de los artículos mencionados anteriormente podrá, como excepción, extraerlos del provisionista mediante

la entrega de un recibo, cuyo texto sea análogo al del vale reglamentario, quedando obligado el Cuerpo a canjear el citado recibo tan pronto disponga de los vales impresos antedichos.

Todo vale cedido por los Cuerpos, Centros o Dependencias a las entidades suministradoras lleva consigo la obligación de hacerse cargo del producto en el acto de la entrega del vale.

Art. 33. De los vales entregados a los abastecedores quedará en poder de éstos la hoja A, y la hoja B la remitirán mensualmente a los Parques de Intendencia de las divisiones respectivas cuando afecten a Cuerpos, Establecimientos o Dependencias divisionarias y a la Pagaduría y Caja Central Militar cuando corresponda a Cuerpos o Establecimientos afectos a la Administración Central, los cuales la conservarán en su poder para unirla en su día a la cuenta de artículos semestral que rindan los mencionados Cuerpos, como justificante de las entradas habidas de los artículos comprendidos en dichos vales.

Los Cuerpos, Centros, Establecimientos y Dependencias formularán mensualmente, por cada abastecedor, un certificado de los artículos entregados por los mismos, cuyo certificado remitirán a la Pagaduría y Caja Central Militar o Parque divisionario de Intendencia respectivo, según corresponda, para que una vez comprobados con las hojas B del vale expedido, formulen éstos los oportunos pedidos de cantidades a librar, que cursarán a este Ministerio a los efectos de expedición de los mandamientos de pago.

Art. 34. En la segunda decena del mes siguiente a su fecha, los abastecedores presentarán en la Subsecretaría de este Ministerio, con unas facturas en triplicado ejemplar, todos los vales (parte A) pertenecientes al mes anterior.

Se formalizará por cada división una factura, que ha de reunir los requisitos que determina la vigente ley de Timbre del Estado.

En estas facturas se detallarán los vales que se acompañen clasificados por Cuerpos.

Con las citadas facturas, pedidos de cantidades a librar y certificado de entrada a que se refiere el artículo anterior o con resúmenes de los mismos, formalizados por la Subsecretaría de este Ministerio, formulará ésta los correspondientes pedidos de cantidades a librar en firme a favor de los abastecedores, previo informe de la Intervención de Guerra. Al pasar estos documentos a informe de la Intervención de Guerra se detallarán las disposiciones que autorizan los precios incluidos en las facturas.

Los pedidos de consignación para el pago de abastecedores se harán por la Subsecretaría de este Ministerio a la Ordenación de Pagos del mismo el día 20 de cada mes, según pre-

viene la orden circular de 27 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 268).

Los Cuerpos, Centros y Dependencias de Canarias adquirirán por gestión directa la gasolina y lubricantes que precisen para las atenciones de sus automóviles, mediante vale expedido en duplicada hoja, entregando al abastecedor la parte A, y la parte B la remitirán al Parque de Intendencia de Santa Cruz de Tenerife.

El importe de los citados artículos será pagado a los abastecedores por el referido Parque de Intendencia de Santa Cruz de Tenerife, a cuyo fin, en vista de los datos que arrojen los vales (parte B) que reciba de los Cuerpos mencionados anteriormente, formulará el día 15 de cada trimestre a la Subsecretaría de este Ministerio y a la Intendencia respectiva, el pedido de fondos que calcule precisará para las atenciones del mismo, en armonía con lo prevenido en la orden circular de 29 julio de 1932 (D. O. número 182).

De las cantidades que se libren al repetido Parque para el pago de gasolina y lubricantes, rendirá "cuentas de pago a justificar", con arreglo a la orden circular de 25 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 266).

Cuenta de artículos

Art. 35. En los diez días siguientes al final de cada semestre, los Cuerpos, Centros y Dependencias remitirán a la Pagaduría y Caja Central Militar o Parque divisionario de Intendencia respectivo, según corresponda, una cuenta de artículos en duplicado ejemplar, con el detalle (modelo núm. 3) que se menciona.

Figurará en el cargo:

La existencia de artículos al final del semestre anterior.

Los artículos recibidos de los abastecedores durante el semestre, justificado con una relación de los vales cedidos a los mismos durante dicho período de tiempo (modelo núm. 4).

Constituirá la data:

a) El total de lo consumido en el semestre, justificado con un detalle por coche y artículo, con arreglo a los formularios números: 5, para gasolina, 6, para lubricantes y 7, para las gomas.

Se considerará consumida una goma, cuando después de recorridos los kilómetros mínimos que señala el artículo 16, se encuentre inútil para prestar servicio, y hasta este momento seguirá figurando en el cargo de la cuenta de artículos, como existencia del mes anterior.

b) El total de lo consumido en recorridos extraordinarios, con arreglo a los artículos 17 y 19 de esta disposición.

c) El total de lo consumido en "servicios ajenos al Cuerpo", con sujeción a los artículos 18 y 19 de esta disposición.

Tanto el consumo efectuado en los servicios extraordinarios como en los ajenos se han de detallar juntamente con el de los servicios normales en

los formularios números 5 y 6 que sean resúmenes de los artículos consumidos en dicho servicio; éstos se justificarán con una relación (formulario núm. 8) por cada Cuerpo, Centro o Dependencia al que se hubiese prestado el servicio, especificando en ella los kilómetros recorridos por cada vehículo, matrícula y categoría de éstos, artículos consumidos en el mismo, orden de la autoridad que lo hubiese dispuesto y la conformidad del Cuerpo, Centro o Dependencia usufructuario, relativa a haber recibido el servicio en cuestión, si se trata de un servicio ajeno; la relación citada (formulario núm. 8) se aprobará precisamente por la Subsecretaría del Ministerio, requisitos sin los cuales no será admitido el consumo reclamado como justificante de data.

La casilla de observaciones del formulario núm. 8 se destinará a hacer referencia a cada uno de los servicios que presten los coches cuando en un mes sean varios los realizados a un mismo Cuerpo.

Art. 36. Los citados Parques de Intendencia y la Pagaduría y Caja Central Militar, en presencia de las referidas cuentas de artículos, unirán a las mismas la hoja B de los vales que obren en su poder, y refundirán estas cuentas en una sola, ajustándose a las mismas normas, para su examen por los Interventores, los que harán constar en ellas el examinado y conforme, si procediese, y en caso contrario, serán devueltas para que se subsanen las deficiencias que se observen. Dichas cuentas, en un ejemplar, serán cursadas a este Ministerio, a los efectos procedentes.

Pedidos de consignación y de fondos para el pago de grandes reparaciones

Art. 37. Los Parques y Establecimientos de Artillería e Ingenieros y cualesquiera otros que se hallen en su caso, formularán los días 15 de cada mes, para las atenciones del siguiente, pedidos de consignación por el importe total de los presupuestos aprobados que tengan en su poder para efectuar reparaciones o adquisiciones para automóviles, a este Ministerio y a las Intendencias respectivas, en armonía con lo prevenido en la orden circular de 27 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 268). Asimismo formularán los correspondientes pedidos de cantidades a librar en firme y a justificar en la forma y fecha prevenidas en la orden circular de 25 del mismo mes (D. O. número 266).

Este Ministerio formulará en igual fecha pedido de consignación por el importe de todos los presupuestos aprobados para reparaciones o adquisiciones para automóviles que hayan de efectuarse en los talleres de los Cuerpos o de la industria particular, tanto en la Península como en Marruecos, cuya cuantía por cada presupuesto no exceda de 2.500 pesetas, dando conocimiento a la Pagaduría y Caja Central Militar para que ésta, a

su vez y en la fecha prevenida anteriormente formule el pedido de cantidades a librar en firme y a justificar en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Para la adquisición de las materias precisas que forman parte de los presupuestos aprobados se tendrán en cuenta los preceptos del reglamento de contratación administrativa de 10 enero de 1931 (C. L. número 14), artículos 75 a 80, especialmente, y los demás que sean de aplicación.

Cargos por efectos de inmediato consumo y por recambios

Art. 38. Por el importe de los efectos de inmediato consumo y piezas para recambios de los automóviles en los Cuerpos, cuya cuantía no exceda de 2.500, pesetas previa la formación y aprobación de sus presupuestos, las dependencias que los han llevado a cabo formularán un cargo original y una copia contra la Pagaduría y Caja Central Militar, justificado con el presupuesto aprobado y una copia del mismo, facturas satisfechas por cuenta de la obra ejecutada y copia de las mismas, para su abono en metálico por la expresada Pagaduría.

Estos cargos serán cursados directamente a la Subsecretaría de este Ministerio para que una vez examinados por ésta, ordene su pago a la Pagaduría y Caja Central Militar, cuya función será intervenida por el Interventor de Guerra de la misma.

Cuentas de pagos a justificar

Art. 39. De las cantidades que se libren a justificar a los Parques y Establecimientos, por intermedio de las Pagadurías divisionarias o de la Pagaduría Central (para los Establecimientos Centrales), para pago de las grandes reparaciones de automóviles, se rendirán "cuentas de pagos a justificar", con arreglo a la repetida orden circular de 25 de noviembre de 1931.

El cargo de estas cuentas lo constituirá los mandamientos de pago a justificar, exclusivamente, y la data los pagos que se efectúen con cargo a dichos mandamientos de pago.

Gastos ocasionados en servicios ajenos al Cuerpo

Art. 40. La Subsecretaría, en presencia de los datos a que hace referencia el artículo 43, analizará los gastos que corresponden ser satisfechos con aplicación a los créditos consignados para el servicio de automovilismo, o bien determinará los que proceda ser satisfechos con cargo a otros créditos del presupuesto de gastos vigente. En este último caso, la Subsecretaría solicitará de la Intendencia Central de este Ministerio, con el justificante y conformidad de los servicios prestados, que se expida mandamiento de pago en formalización por el importe de dichos servicios en armonía con lo prevenido en la orden circular de 11 de enero de 1932 (D. O. núm. 9).

Asimismo, la Subsecretaría proporcionará a la Pagaduría Central relación valorada de los servicios ajenos y extraordinarios que deban ser satisfechos por los Cuerpos, Centros o Dependencias, previa su conformidad, con objeto de que formule cargo contra los mismos, cursándolos a la Caja Central para su abono en metálico por ésta, con cargo a la cuenta corriente de los Cuerpos a que afecte el servicio.

De los cargos que afecten a Cuerpos o entidades que no tengan cuenta corriente con la Caja Central, gestionará su cobro directamente de los mismos.

A medida que la Pagaduría Central vaya haciendo efectivos los cargos por servicios ajenos y extraordinarios, procederá mensualmente a reintegrar su importe a la Hacienda para restablecer crédito en los capítulos y artículos de Presupuesto de gastos vigentes que comprendan los del servicio de automovilismo, uniendo relación de los cargos que integran la oportuna carta de pago, en cuya relación constará la dependencia contra la cual se formuló el cargo y su importe, remitiendo una copia de la referida carta de pago a la Subsecretaría de este Ministerio.

Art. 41. Los servicios ajenos al Cuerpo han de ser reintegrados con sujeción a las siguientes tarifas:

Península

Primera categoría, a 0,25 pesetas por kilómetro o fracción de kilómetro recorrido.

Segunda categoría, a 0,25 ídem por ídem íd.

Tercera categoría, a 0,35 ídem por ídem íd.

Cuarta R categoría, a 0,45 ídem por ídem íd.

Cuarta O categoría, a 0,50 ídem por ídem íd.

Quinta categoría, a 0,40 pesetas por ídem íd.

Sexta categoría, a 0,80 ídem por ídem íd.

Séptima categoría, a 0,90 ídem por ídem íd.

Octava A categoría, a 2,20 ídem por ídem íd.

Octava B categoría, a 5,30 ídem por ídem íd.

Octava C categoría, a 19,00 ídem por ídem íd.

Marruecos

Primera categoría, a 0,35 pesetas por kilómetro o fracción de kilómetro recorrido.

Segunda categoría, a 0,35 pesetas por kilómetro o fracción de kilómetro de recorrido.

Tercera categoría, a 0,45 ídem por ídem íd.

Cuarta categoría, a 0,60 ídem por ídem íd.

Quinta categoría, a 0,50 ídem por ídem íd.

Sexta categoría, a 1,00 ídem por ídem íd.

Séptima categoría, a 1,30 ídem por ídem íd.

Octava A categoría, a 2,20 ídem por ídem íd.

Octava B categoría, a 5,30 ídem por ídem íd.

Octava C categoría, a 19,00 ídem por ídem íd.

A este efecto, los kilómetros recorridos se contarán desde la salida del local en que se aloje el vehículo hasta su regreso al mismo.

La Subsecretaría, al pasar a la Pagaduría central la relación a que se refiere el artículo 43, valorará los kilómetros recorridos con arreglo a la anterior tarifa, cualquiera que hubiese sido el consumo real, y con arreglo a ella formulará los cargos dicha Pagaduría contra el Cuerpo, Centro o Dependencia a los que hubiese prestado el servicio, y estando exento del descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

Estados mensuales de recorridos en servicios extraordinarios y ajenos al Cuerpo

Art. 42. Los Cuerpos, Centros y dependencias remitirán el día primero de cada mes, al inspector divisionario de automóviles, una relación en la cual harán constar si algún vehículo ha sido baja para el suministro, especificando la causa y la situación en que queda.

Art. 43. Cuando el Cuerpo haya efectuado en el mes servicios ajenos o extraordinarios, remitirá, también en la misma fecha, directamente a la Subsecretaría de este Ministerio, duplicada relación (formulario número 10) por cada Cuerpo, Centro o Dependencia que haya recibido los servicios con la conformidad de los mismos, acompañando copia de la orden de la autoridad que lo hubiese dispuesto, para su aprobación.

Los recorridos que figuren en estos estados, sean extraordinarios o ajenos, servirán de base a los Cuerpos para justificar la inversión de los devenidos que les corresponda, de acuerdo con los formularios (modelos números 5, 6, 7 y 8) a que se refiere el artículo 35.

Gastos de administración

Art. 44. Los gastos de impresos y documentación de los Cuerpos, Centros y dependencias que se ocasionen por causa de este servicio, serán sufragados por los Cuerpos, Centros o dependencias que tengan a cargo dichos vehículos, justificando estos gastos con las facturas correspondientes.

Art. 45. Los demás gastos de impresos, efectos de escritorio, correspondencia, timbres para la formalización de las cuentas y los gastos generales de administración, tanto los que se refieren a personal como a material de oficinas, serán cargados al servicio por la Pagaduría central, pudiendo el jefe de la misma ordenar los gastos y pagos menores de 150 pesetas.

Los inspectores divisionarios de automóviles quedan facultados para gas-

tar como máximo 40 pesetas mensuales por impresos y objetos de escritorio, cuya cantidad les será satisfecha por la Pagaduría y Caja Central Militar mediante cargo que formularán mensualmente contra la misma, en duplicado ejemplar, acompañado de sus comprobantes.

Estos cargos se remitirán a la Subsecretaría de este Ministerio para que ésta ordene su pago a la expresada Pagaduría.

Pagaduría y Caja Central

Art. 46. Será misión de esta Pagaduría:

a) Efectuar los pagos de los cargos por reparaciones o adquisiciones para automóviles practicadas en los talleres de los Cuerpos o de la industria particular, rindiendo por este concepto la oportuna cuenta de "pagos a justificar".

b) Satisfacer los demás pagos con cargo al servicio que le ordene la Subsecretaría.

c) Formular pedidos de fondos para el pago de reparaciones, cuyos presupuestos no excedan de 2.500 pesetas.

d) Rendir semestralmente cuenta de artículos. En esta cuenta refundirá la de los Cuerpos o Establecimientos afectos a la Administración Central, incluyendo en las mismas los vales (parte B) de los artículos extraídos de las casas abastecedoras que se citan en el artículo 33 de esta orden.

e) Formular y gestionar el cobro de los cargos por servicios ajenos y extraordinarios y efectuar el reintegro a la Hacienda del importe de los mismos.

Donativos

Art. 47. Siempre que alguna entidad o particular desee hacer un donativo de material automóvil con destino a algún organismo del Ejército, solicitará autorización previa de este Ministerio, en la que detallará las características que posee el vehículo ofrecido, si ha sido adquirido con antelación.

En este Ministerio se resolverá la autorización solicitada, admitiendo o no el vehículo especificado, en vista de sus características.

Si el donativo es referente a vehículos no adquiridos previamente, este Ministerio fijará las características a que deba ajustarse la donación, quedando el presunto donante en libertad de aceptarlas o de retirar su oferta.

Una vez admitido el vehículo donado se entiende que esta donación tiene carácter definitivo y que el vehículo pasa a ser propiedad del Estado, el que dispondrá libremente de su empleo; si bien, en tanto que las necesidades del servicio lo permitan, podrá quedar afecto al organismo al que ha sido donado, si puede formar parte de la dotación del material automóvil afecto al mismo.

Movimiento de material

Art. 48. Todos los Cuerpos, Centros o Dependencias remitirán en fin de cada mes, al inspector divisionario de automóviles o circunscripción respectiva, una relación del alta y baja que en el material automóvil hubiese habido en el mes de referencia. (formulario núm. 11).

El inspector divisionario las resumirá en un solo estado, que enviará a la Subsecretaría de este Ministerio.

Baja para el suministro

Art. 49. En el acto en que un vehículo se encuentre en condiciones de presunta inutilidad será dado de baja para el suministro, según se clasifica en el artículo 26. Esta se comunicará por el Cuerpo al inspector divisionario, si no ha sido éste quien ha propuesto dicha situación.

No tendrán derecho a suministro alguno los vehículos que, a propuesta del Cuerpo o inspector divisionario, acuerde la superioridad pasen a la situación de reparación o de propuesta por inutilidad.

Gratificaciones y dietas a conductores automovilistas

Art. 50. Los conductores automovilistas, exceptuados los del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que conducen coches, camiones o tractores desde la tercera a la octava categoría, ambas inclusive, percibirán, en tanto que lo permitan los créditos disponibles, una gratificación de 2,50 pesetas por día de trabajo, y 1,50 pesetas los de coches y motocicletas pertenecientes a la primera y segunda categorías, considerándose para dicho efecto como día de trabajo aquel en que el servicio tenga una duración mínima de tres horas, o bien sea de una índole tal que el jefe del Cuerpo, Centro o dependencia a cuya intermediación se preste, considere merecedor de este beneficio al conductor.

Los Cuerpos, Centros y Dependencias reclamarán las gratificaciones que se detallan a continuación.

PENINSULA

I. 19 coches de la clase A, al servicio de las Autoridades Militares, gratificación diaria para el conductor y ayudante.

59 coches de la clase B, de servicio, diaria.

11 coches clase C, (tercera y cuarta categorías) de comisiones, diaria.

18 coches clase C, (primera y segunda categorías) de comisiones, diaria.

44 coches para servicios diversos del Parque Central de Automóviles, diaria para conductor.

II. Vehículos al servicio de los Cuerpos, con arreglo a los estados 1 al 7 de esta orden circular.

Cuerpos que poseen en dotación un solo vehículo: 13 gratificaciones al mes.

Cuerpos que poseen en dotación dos vehículos: 17 gratificaciones al mes, en total para ambos.

Cuerpos que poseen en dotación de tres a cuatro vehículos: 22 gratificaciones al mes, en total para todos ellos.

III. Cuerpos que poseen en dotación de cinco a 10 vehículos: 40 gratificaciones al mes en total para todos ellos.

IV. Cuerpos que poseen en dotación, de 11 vehículos en adelante: tres gratificaciones al mes, para cada uno de los vehículos, excepto los Cuerpos siguientes, mecanizados y especiales que podrán reclamar nueve gratificaciones al mes para cada uno de los vehículos, en el número que se expresa.

Estado núm. 2, (Infantería)

Regimiento Carros de Combate número 1, 15 vehículos.

Regimiento Carros de Combate número 2, 15.

Total, 30.

Estado núm. 3 (Caballería)

Grupo Auto-Ametralladoras cañones, cinco vehículos.

Estado núm. 4 (Artillería)

Regimiento pesado número 1, 35 vehículos.

Regimiento pesado núm. 2, 35.

Regimiento pesado núm. 3, 35.

Regimiento pesado núm. 4, 35.

Grupo de Defensa contra aeronaves núm. 1, 30.

Grupo de Defensa contra aeronaves núm. 2, 10.

Grupo de Información núm. 1, 20.

Grupo de Información núm. 2, 10.

Grupo de Información núm. 3, 10.

Regimiento de Costa núm. 1, cuatro.

Regimiento de Costa números 2, 3 y 4, 10 vehículos cada uno, 30.

Total, 254.

Estado núm. 5 (Ingenieros)

Regimiento de Aerostación, 20 vehículos.

Grupo de Alumbrado e Iluminación, cinco.

Batallón de Pontoneros, cuatro.

Total, 29.

Estado núm. 6 (Intendencia)

Primer Grupo divisionario, 20 vehículos.

Segundo Grupo divisionario, 10.

Tercer Grupo divisionario, 10.

Cuarto Grupo divisionario, 10.

Quinto Grupo divisionario, 10.

Sexto Grupo divisionario, 10.

Séptimo Grupo divisionario, 10.

Octavo Grupo divisionario, seis.

Compañía de Baleares, dos.

Compañía de Canarias, dos.

Total, 90.

Estado núm. 7 (Sanidad)

Primera Comandancia primer Grupo, ocho vehículos.

Primera Comandancia segundo Grupo, cuatro.

Primera Comandancia tercer Grupo, tres.

Primera Comandancia cuarto Grupo, tres.

Segunda Comandancia primer Grupo, cuatro.

Segunda Comandancia segundo Grupo, cuatro.

Segunda Comandancia tercer Grupo, cuatro.

Segunda Comandancia cuarto Grupo, cuatro.

Compañía de Baleares, tres.

Compañía de Canarias, tres.

Total, 40.

V. Escuela Automovilismo, 40 vehículos. 240 gratificaciones para cada uno de ellos en total para el año.

AFRICA

I. Un coche de representación, 16 al servicio de las Circunscripciones y seis al servicio de la Jefatura, especificados en los artículos cuarto y quinto de esta orden circular.

Gratificación diaria para conductor y ayudante.

II. Los demás vehículos al servicio de los Cuerpos o de las Circunscripciones, gratificación alterna para conductor.

III. Todos los camiones al servicio de los Cuerpos, gratificación alterna para conductor y ayudante.

Art. 51. Por fin de cada mes el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia, expedirá un certificado expresivo del número de días que el conductor automovilista ha trabajado, el cual servirá de base para la reclamación de las gratificaciones.

Art. 52. Las expresadas gratificaciones serán absolutamente en todos los casos satisfechas por el capítulo correspondiente del vigente presupuesto, quedando con ello automáticamente suprimidas las que venían abonándose con cargo a los servicios que realizaban y serán siempre también reclamadas por los Cuerpos que deban reclamar sus haberes mediante nota especial en el extracto de revista, y será justificada con el certificado que se indica en el artículo 51.

Art. 53. Dichas gratificaciones podrán ser satisfechas por meses vencidos por el Cuerpo, Centro o Dependencia en que los conductores automovilistas presten servicio, reintegrándose de ellas mediante el cargo que oportunamente pasaron al Cuerpo que les haga la reclamación.

Art. 54. Los conductores de automóviles pertenecientes a la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que no tienen derecho a la gratificación de conductor, cuando se trasladen fuera de su residencia habitual, percibirán íntegramente las dietas que les conceden las órdenes circulares de 26 de septiembre y 4 de noviembre de 1932 (D. O. números 229 y 262).

Los conductores pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales y los que perteneciendo a la clase de tropa tienen sueldo de sargento, percibirán siempre que se trasladen de su residencia habitual, la dieta que especifican las

órdenes circulares de 8 de junio y 4 de noviembre de 1932 (D. O. números 136 y 262), con independencia de la gratificación que por sus servicios y circunstancias pudiera corresponderles.

Los cabos y soldados, sean reenganchados o no, percibirán al abandonar su residencia habitual, el socorro de marcha que especifica la orden circular de 22 de octubre de 1923 (D. O. núm. 235), con independencia de la gratificación de conductor, que por su servicio y circunstancias pudiera corresponderles.

Inspectores divisionarios de automóviles

Atribuciones

Art. 55. La inspección de los servicios de automovilismo la ejercen los Generales de las divisiones por el intermedio de la Inspección divisionaria de los servicios de automóviles, compuesta por un capitán de Artillería encargado del automovilismo pesado y un capitán de Ingenieros para el automovilismo rápido, ejerciendo el cargo de jefe de la Inspección el más antiguo de ambos.

Los capitanes inspectores de automóviles tendrán, como personal auxiliar de la Inspección, un sargento o suboficial, que les facilitarán los Cuerpos de Artillería o Ingenieros de la guarnición en que estas Inspecciones radiquen.

Son de la competencia de los inspectores divisionarios de automóviles todo lo relativo a los automóviles militares y concerniente a revistas, estadísticas, reconocimiento de material, definición de la situación del mismo (artículo 26) y cuantos otros asuntos de esta índole le sean encomendados por la Subsecretaría de este Ministerio o por la autoridad divisionaria de la que dependan.

Deberán revistar semestralmente todos los vehículos automóviles de la división, dando cuenta a la Subsecretaría de este Ministerio y a la autoridad divisionaria del resultado de la misma; en su dictamen especificarán el estado de conservación en que se encuentran los coches e informarán acerca de los puntos siguientes: si el recorrido que marca el cuenta kilómetros y el libro diario de operaciones de cada coche corresponden al indicado en los estados mensuales; si un coche debe darse de baja o sufrir una reparación tan importante que aconseje sustituirle temporalmente el taller o parque en el que deban verificarse las grandes reparaciones, de conformidad con lo que disponen los artículos 23 y 24; intervenir en los pedidos de piezas nuevas de repuesto y en el movimiento de piezas procedentes de desgaces y distribución de unas y otras, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 22 y 28, y todo cuanto además le sugiera su celo para lograr el mejor y más económico servicio del material automóvil.

Art. 56. Los Cuerpos, Centros o Dependencias que en sus cuentas de

efectos tengan a cargo el material automóvil o posean en servicio varios vehículos de tracción mecánica, nombrarán un oficial para que dentro del Cuerpo auxilie al inspector divisionario en todo lo relacionado con dicho material, sirviendo de intermediario entre aquéllos y éste.

Normas de carácter general

Art. 57. Todos los gastos y su justificación, lo mismo que los pagos y su comprobación en cuentas, relacionados con los vehículos de tracción mecánica, cualquiera que sea el capítulo y artículo que deba sufragarlo, se ajustará en un todo a cuanto dispone la presente orden, y, por tanto, queda terminantemente prohibido que, por concepto alguno, los Cuerpos, Centros y Dependencias adquieran los efectos y artículos o efectúen cualquier otro gasto para el entretenimiento de los vehículos de tracción mecánica, sin sujeción a las normas que determina la presente disposición.

Art. 58. Los interventores de los Centros y Dependencias no autorizarán pago alguno que no se ajuste a las presentes normas. En cuanto a los que realicen los Cuentos, considerando que sus comprobantes deben justificar las cuentas que rinda la Pagaduría Central, cuidarán de que los cargos que formalicen estén necesariamente comprobados con las facturas originales, en la inteligencia de que si falta algún justificante necesario a las cuentas, se deducirá su importe del cargo y quedará aquél de cuenta del acreedor, ínterin no satisfaga las debidas formalidades. La Intervención de Guerra hará baja en las cuentas sometidas a su fiscalización de las reclamaciones que contravengan la presente disposición, exigiendo la correspondiente responsabilidad al interventor, y dando cuenta a este Ministerio de así haberlo efectuado.

Art. 59. De todo gasto que se efectúe sin sujeción a las reglas que determina esta disposición y en el que no recaiga aprobación de este Ministerio, será responsable el jefe del Cuerpo a que pertenezca el vehículo.

Art. 60. Los Parques, de Intendencia rechazarán toda documentación que no se ajuste a lo ordenado, y exigirán de los Cuerpos y Dependencias el puntual envío de la misma.

Art. 61. Los Cuerpos, Centros y Dependencias que en el plazo de otros diez días, a los que hace referencia el artículo 35, dejasen de remitir a los Parques de Intendencia la cuenta, serán responsables del importe de todos los efectos consumidos, aunque hayan sido extraídos mediante vale.

Art. 62. La Subsecretaría de este Ministerio, a la vista de todos los datos que obren en su poder, tomará las medidas que estime convenientes, bien sea exigiendo responsabilidad por negligencia en el servicio o diferencias en la contabilidad, bien comunicando al Cuerpo su satisfacción

cuando el estado del material y la economía del consumo lo merezcan, y dispondrá las visitas de inspección que juzgue oportunas.

Escuela automovilista y certificados militares de conducción

Art. 63. La instrucción automovilista de las clases e individuos de todas las Armas y Cuerpos y la facultad de expedir los certificados, corresponde única y exclusivamente a la Escuela de Automovilismo del Ejército.

Art. 64. A los efectos de los certificados de conducción se ha de entender por automóvil rápido todo vehículo automóvil dispuesto especial y exclusivamente para transporte de personal, tales como son los coches, ómnibus, ambulancias y algún especial camión o camioneta; y se ha de entender por automóvil pesado todo vehículo automóvil destinado ordinariamente para transportar material o remolcarlo, sea cualquiera su tonelaje.

Art. 65. La instrucción de conductores de automóviles rápidos y pesados pertenecientes a las diversas Armas y Cuerpos de las Fuerzas Militares de Marruecos se puede realizar en los Grupos de Automovilismo de Ingenieros y en los parques de Artillería de cada circunscripción.

En los exámenes finales se dará intervención al respectivo capitán inspector de automovilismo rápido o pesado, el cual, para estos efectos, se considerará agregado a la Escuela automovilista, a la que cursará las relaciones de los aprobados a fin de que la Escuela extienda los títulos que sean pertinentes.

Art. 66. Con objeto de simplificar los trámites necesarios para alcanzar el título de conductor militar a las clases e individuos del Ejército que posean el título civil de conductor o que demuestren aptitud suficiente para la conducción de vehículos automóviles, podrán unos y otros ser examinados en las cabeceras de las divisiones militares de la Península e Islas Baleares y Canarias por los capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como oficiales de la Escuela Automovilista, a la que siempre corresponde extender los títulos oportunos.

Efectuarán dichos exámenes uno u otro de los mencionados inspectores, según la clasificación que se establece en el artículo 64 de esta disposición y siempre que no residan en la misma plaza en que radica la Escuela automovilista.

A las clases e individuos que indudablemente fueran considerados en este examen aptos para conducir vehículos militares, puede, desde luego, serles extendido el título militar en la escuela mediante acta suscrita por el citado inspector. Los no aptos en este examen o que necesitaran perfeccionar su práctica, pueden, como en el presente, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, concurrir a la citada escuela automovilista.